

CASO 12.963

**ALEJANDRO NISSEN PESSOLANI
Vs PARAGUAY**

Tramitado ante la
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

INFORME DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

Presentado por la
Representación de la presunta Víctima

12 de junio de 2021

Introducción

El presente caso, identificado con el N° 12.963 y caratulado Alejandro Nissen Pessolani vs República de Paraguay, fue sometido por la Comisión a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 11 de marzo de 2021, y se refiere a la responsabilidad del Estado de Paraguay por la violación de garantías judiciales del señor Alejandro Nissen Pessolani en el marco de procesos seguidos en su contra por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) que determinó la remoción de su cargo como Agente Fiscal Penal.

El señor Nissen era fiscal en la ciudad de Asunción y desarrollaba principalmente investigaciones relacionadas con casos de corrupción. En marzo de 2002 se presentó una denuncia en su contra alegando mal desempeño en sus funciones. El Jurado de Enjuiciamiento emitió una sentencia sancionatoria disponiendo su destitución del cargo en abril de 2003 y en 2004 la Corte Suprema de Justicia rechazó una acción de inconstitucionalidad presentada por la presunta víctima.

En su Informe de Fondo la Comisión Interamericana realizó un análisis de los siguientes componentes de las garantías judiciales aplicables a los procesos disciplinarios seguidos contra fiscales: (i) el derecho a contar con juez competente, independiente e imparcial; (ii) el derecho de defensa y el principio de congruencia; (iii) el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas, principio de legalidad y el derecho a la libertad de expresión; y (iv) el derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial.

El Informe de Fondo N° 301/20 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, concluye que, en opinión de la Comisión, el Estado de Paraguay es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad, libertad de expresión y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1, 8.2 b), 8.2 c), 8.2 h) 9, 13.1, 13.2, 23.1 c) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Alejandro Nissen Pessolani.

Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Paraguay el 11 de diciembre de 2020, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. En su respuesta al Informe de Fondo, el Estado de Paraguay rechazó las conclusiones y recomendaciones de la CIDH por considerar que las actuaciones del Estado en el marco de los hechos del presente caso se ajustan a las normas legales y constitucionales aplicables. En virtud de lo anterior, la Comisión decidió enviar el caso a la Corte Interamericana, ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para la víctima.

En fecha 12 de abril de 2021, la Presidencia de la Corte notificó a la presunta víctima la presentación del caso, otorgándole conforme al Reglamento, dos meses para presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Esta presentación tiene por objeto cumplir dicha obligación establecida en el Art 40 del Reglamento de la Corte, y está encuadrado en los hechos establecidos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión.

Para facilitar una lectura ordenada, se optó por trabajar sobre la base del Informe de Fondo 301 de la Comisión, manteniendo la tipografía original de la Comisión en tipo "Cambria" a los fines de su identificación; mientras que todas las manifestaciones de esta Representación están escritas con caracteres Arial, y están identificadas con el rótulo "Manifestaciones de la Representación de la Presunta Víctima"

La documentación en papel que se agregará a las pruebas ya obrantes en el expediente, serán remitidas en la brevedad posible por correo postal. A fin de facilitar la identificación de las pruebas ya enviadas por la Comisión, procederemos a clasificar y referenciar dicho material con los puntos concretos de nuestros argumentos, enviándolos por correo, en carpetas numeradas, dentro del plazo establecido en el Reglamento.

DETERMINACIONES DE HECHO

A. Marco normativo relevante

MANIFESTACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DE LA PRESUNTA VÍCTIMA:

Esta representación suscribe en general lo señalado por la Comisión en éste punto A; limitándose a formular manifestaciones de carácter adicional que considera importantes para el análisis del caso; las que en todos los casos se exponen bajo el título "MANIFESTACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DE LA PRESUNTA VÍCTIMA"

1. Tal como se explicará en detalle en la siguiente sección, la presunta víctima fue destituida como consecuencia de un proceso sancionatorio ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, regulado en la Constitución Nacional de Paraguay y en la Ley N°1084 de 1997 Procedimiento para el Enjuiciamiento y Remoción de Magistrados.

2. La Constitución Política paraguaya establece que:

Artículo 253 - DEL ENJUICIAMIENTO Y DE LA REMOCIÓN DE LOS MAGISTRADOS

Los magistrados judiciales sólo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un Jurado de enjuiciamiento de magistrados. Este estará integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados; éstos cuatro últimos deberán ser abogados. La ley regulará el funcionamiento del Jurado de enjuiciamiento de magistrados.

3. Asimismo, sobre los agentes fiscales indica que:

Artículo 270 - DE LOS AGENTES FISCALES

Los agentes fiscales son designados, en la misma forma que establece esta Constitución para los jueces. Duran en sus funciones y son removidos con iguales procedimientos. Además, tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que las determinadas para los integrantes del Poder Judicial.

4. La Ley N°1084 establece la composición y procedimiento del Jurado de Enjuiciamiento, así como lo relativo a las causales disciplinarias.

5. El artículo 1 señala que:

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en adelante denominado "el Jurado", elegirá de entre sus miembros, por su orden y voto secreto mediante, a su Presidente y Vice-Presidente, quienes durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos. En ese mismo acto, el Presidente designado prestará juramento o promesa de desempeñarse y obrar conforme a lo que prescriben la Constitución y las leyes. Seguidamente, los miembros harán lo propio ante el Presidente.

6. El artículo 3 indica que:

Los miembros del Jurado serán designados respectivamente por simple mayoría de votos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados y del Consejo de la Magistratura. Los miembros del Jurado durarán en sus funciones hasta tanto cumplan el período para el que hubieran sido electos o designados.

7. El artículo 11 determina que:

Compete al Jurado, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley, el enjuiciamiento de los miembros de los Tribunales de Apelación de cualquier fuero o jurisdicción, de los demás Jueces y de quienes ejercen el Ministerio Público como Agentes y Procuradores Fiscales.

8. El artículo 12 dispone que:

Son causales de enjuiciamiento la comisión de delitos o el mal desempeño de las funciones definidas en la presente ley.

9. El artículo 14 señala que:

Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de magistrados judiciales, agentes fiscales, procuradores fiscales y jueces de paz:

b) incumplir en forma reiterada y grave las obligaciones previstas en la Constitución Nacional, Códigos Procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones;

c) no conservar la independencia personal en el ejercicio de sus funciones y someterse, sin que ley alguna les obligue, a órdenes e indicaciones de magistrados de jerarquía superior o de funcionarios de otros poderes u órganos del Estado;

g) mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes en juicios, revelada por actos reiterados;

n) proporcionar información o formular declaraciones o comentarios a la prensa o a terceros, sobre los juicios a su cargo, cuando ellos puedan perturbar su tramitación o afectar el honor, la reputación o la presunción de inocencia establecida en la Constitución Nacional; o mantener polémicas sobre juicios en trámite;

p) recibir dádivas o aceptar promesas u otros beneficios, directa o indirectamente, de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios a su cargo;

10. El artículo 16 precisa que:

El juicio será iniciado ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por acusación del litigante o del profesional afectado, quienes podrán hacerlo personalmente o mediante mandatario con poder especial; por acusación de la Corte Suprema de Justicia, del Ministerio de Justicia y Trabajo, del Ministerio Público, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados y del Consejo de la Magistratura y de oficio por el propio Jurado.

Las personas y entidades citadas podrán limitarse a formalizar una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, la cual, de considerarlo procedente, formulará la acusación correspondiente.

11. El artículo 18 establece que:

Presentada la denuncia ante el Fiscal General del Estado, previo estudio del mérito de las imputaciones atribuidas al denunciado, si correspondiere, éste presentará la acusación ante el Jurado.

Podrá ordenar también una información sumaria previa sobre los hechos denunciados, para verificar su seriedad. Si de esas actuaciones no surgieran indicios notorios de la existencia de causales de remoción, no asumirá la acusación y archivará la causa, con noticia al denunciante.

12. El artículo 19 señala que:

El escrito de promoción del enjuiciamiento ante "el Jurado" deberá contener:

- a) el objeto del enjuiciamiento;
- b) el nombre y domicilio real y legal del acusador;
- c) el nombre y domicilio legal del acusado;



- d) la enunciación circunstanciada de los hechos en que se funde;
 - e) las normas legales infringidas;
 - f) el petitorio claro y preciso; y,
 - g) la acreditación de los extremos exigidos por el Artículo 17, para el acusador particular, sea litigante o profesional.
- Con el mismo escrito el acusador deberá:
- a) acompañar todos los documentos relacionados con la acusación, que se hallasen en su poder, o indicar el lugar donde se encuentren;
 - b) ofrecer las pruebas que hagan a su derecho y solicitar las medidas necesarias para que ellas se produzcan; y,
 - c) acompañar copia para el traslado.

13. El artículo 21 indica que:

- El procedimiento del juicio de responsabilidad se regirá por las disposiciones de la presente ley y, supletoriamente, por las normas del Código Procesal Civil y leyes complementarias, en cuanto le sean aplicables. Durante la substanciación del juicio deberán, sin embargo, observarse las siguientes disposiciones:
- a) en el juicio de responsabilidad, ninguna cuestión que se introduzca es de previo pronunciamiento, salvo las recusaciones fundadas;
 - b) serán admitidos todos los medios de pruebas que prevé la Ley Procesal Civil;
 - c) todos los plazos son perentorios para las partes;
 - d) las vistas y traslados que no tengan un plazo determinado se correrán por tres días hábiles;
 - e) en ningún caso los autos serán retirados por las partes;
 - f) las sentencias definitivas, resoluciones y providencias que dicte el Jurado son irrecurribles ante otro órgano, salvo lo dispuesto en el Artículo 33. Se admiten los recursos de reposición y de aclaratoria, los que se resolverán por el Jurado dentro de quinto día, por auto fundado;
 - g) los incidentes y recursos que fueran deducidos en la audiencia pública de vista de la causa, serán resueltos durante la misma;
 - h) el Jurado tendrá potestad para impulsar de oficio el procedimiento y disponer en cualquier estado de la causa las diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos;
 - i) la audiencia de substanciación será oral y grabada magnetofónicamente;
 - j) posteriormente serán asentadas en actas y agregadas al expediente;
 - k) las actuaciones del juicio de responsabilidad están exentas del pago de todo tipo de tributo;
 - l) la impulsión del procedimiento tendrá lugar a pedido de parte o de oficio.

14. El artículo 31 estipula que:

El Jurado dictará sentencia definitiva dentro del plazo de treinta días contados a partir de quedar ejecutoriada la providencia de autos, y dentro de los ciento ochenta días contados desde la iniciación del juicio.

La sentencia del Jurado sólo podrá consistir en la remoción o absolución del enjuiciado. En caso de remoción, ella deberá ser comunicada a las Cámaras del Congreso, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Magistratura.

El Jurado se pronunciará sobre las costas del juicio.

15. El artículo 33 dispone que:

Contra la sentencia definitiva del Jurado podrá interponerse además del recurso de reposición y aclaratoria, la acción de inconstitucionalidad, que será resuelta por el pleno de la Corte.



MANIFESTACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DE LA PRESUNTA VÍCTIMA:

Con respecto al punto 13, esta Representación considera importante recalcar lo establecido en el **Artículo 21 de la Ley 1084, antes transcrito**, en cuanto a la aplicación en carácter supletorio, de las normas del Código Procesal Civil; y también de la **Ley N° 1562/2000 Orgánica del Ministerio Público**; cuyas disposiciones específicas serán varias veces mencionadas y reproducidas en este escrito, como fundamentos de los argumentos de la presunta víctima.

B. Hechos del caso**MANIFESTACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DE LA PRESUNTA VÍCTIMA:**

Esta Representación no tiene observaciones que formular con respecto la siguiente exposición de hechos presentada por la Comisión, y por lo tanto, en general se adhiere a las mismas.

1. Sobre el nombramiento de Alejandro Nissen Pessolani y las investigaciones iniciadas

16. La parte peticionaria señaló que mediante Acta N°700 de 4 de noviembre de 1999, el señor Nissen Pessolani fue designado Agente Fiscal Penal del Ministerio Público, por el Consejo de la Magistratura¹.

17. La presunta víctima indicó que como parte de sus funciones investigaba casos relacionados con actos de corrupción, por ejemplo el caso del automóvil BMW robado en Brasil y posteriormente adquirido por el entonces Presidente paraguayo, la indagación por enriquecimiento ilícito al ex titular de la Dirección General de Aduana y otros altos funcionarios, así como otros casos referidos a vehículos lujosos que eran robados en Brasil y tiempo después eran registrados a nombre de autoridades o familiares de políticos paraguayos².

2. Sobre el primer proceso disciplinario seguido en contra de la presunta víctima

18. El 12 de marzo de 2002, Cristian Paolo Ortiz presentó una denuncia contra la presunta víctima por mal desempeño de funciones ante la Fiscalía General del Estado, señalando que había incurrido en las causales previstas por los artículos 12 y 14 incisos b, g, n y p de la Ley 1084 cuyo contenidos fueron transcritos en párrafos³.

19. En particular, la denuncia señaló que:

“El fiscal ha desarrollado su investigación en la causa 9936 mediante actos que rozan la ilegalidad penal, al ofrecer beneficios procesales (procedimiento abreviado, suspensión del proceso) y/o penales (sanción más leve) a cambio de alguna declaración que involucre a terceras personas, sin importar la veracidad de la misma (...)”

Que en sus actuaciones jamás el Fiscal Nissen investigó hechos de descargo, a pesar de tener la obligación de esta circunstancia peca de falta de objetividad tan gravemente que al referirse a los imputados lo hace diciendo (...) personas que han estafado al país (Comunicación de detención del imputado Lucio Sánchez, solicitud de medida cautelar, dictamen N°23 de fecha 07 de febrero de 2002)

(...)

La realización de actos intimidatorios como ser la amenaza de penas elevadas si no se colabora con el mismo también representa una falta de objetividad (...)

Aplica la ley de lavado donde no corresponde. Esto se podrá notar en las “colaboraciones”. En el procedimiento abreviado y al inicio de las declaraciones lo cual constituye ignorancia reiterada en la aplicación de las leyes (...)

¹ Petición Inicial de 27 de diciembre de 2004.

² Anexo 1. Notas de prensa: Diario Color ABC de 31 de marzo de 2003, Diario Noticias Judiciales 13 de abril de 2003, Diario Color ABC de 8 de abril de 2004. Anexas a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

³ Anexo 2. Denuncia contra el señor Alejandro Nissen Pessolani, 12 de marzo de 2002. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

Las informaciones y declaraciones realizadas por el Fiscal Alejandro Nissen, con relación a las causas 9936 y 1534 son innumerables, bastará con solicitar las ediciones de los periódicos y las cintas de los canales de televisión para corroborar este extremo, en todos los casos la informaciones (sic) afectan, el honor, la reputación la presunción de inocencia tanto de mi persona, como de los otros imputados (...)”⁴

20. Según consta en el expediente, el Jurado de Enjuiciamiento que firmó la decisión sancionatoria estuvo compuesto por los conjuces Marcelino Gauto Bejarano, Luis Caballero Krauer, Esteban Samaniego Aleman, Francisco José de Vargas, Luis Mendoza Correa y Antonio Pretes⁵.

21. La Comisión hace notar que no cuenta con la documentación relacionada con el proceso seguido en contra de la presunta víctima. La decisión de 7 de abril de 2003, hace referencia a algunas actuaciones realizadas, declaraciones rendidas, escritos y pruebas presentadas por la presunta víctima previo a la emisión del fallo.

22. El 7 de abril de 2003 el JEM determinó que la presunta víctima incurrió en las causales previstas en los incisos b, g y n del artículo 14 de la Ley 1084, las cuales hacían referencia respectivamente a “incumplimiento en forma reiterada y grave de las obligaciones previstas en la Constitución, códigos procesales y otras leyes referidas al ejercicio de su función”, “mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes en juicios revelada por actos reiterados” y “proporcionar información o formular declaraciones o comentarios a la prensa o a terceros sobre juicios a su cargo, cuando ellos puedan perturbar su tramitación o afectar el honor, la reputación o la presunción de inocencia, o mantener polémicas sobre juicios en trámite” por lo que decidió:

- “1. REMOVER al abogado ALEJANDRO NISSEN PESSOLANI, del cargo de agente fiscal penal de la capital de la República, por mal desempeño de sus funciones (...)
2. COMUNICAR a las Cámaras del Congreso de la Nación, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Magistratura.
3. IMPONER costas a la parte perdedora (...)”⁶.

23. La sentencia indicó que:

“(…) Por su exclusiva decisión, por sí y ante sí, el enjuiciado siguió interviniendo en la causa N°9936, haciendo caso omiso a la resolución N°68 dictada en fecha 2 de febrero de 2001 por la Fiscalía General del Estado, la cual disponía la distribución de causas por turnos y atribuía competencia a cada unidad fiscal por periodos de treinta días. Entonces, este Jurado encuentra que el enjuiciado ha incurrido directa e inexcusablemente en la causal de remoción prevista por el Art. 14 inc. b) de la Ley 1.084/97, puesto que su intervención continúa (sic) y reiterada en la causa N°9936 significa que el mismo incumplió ‘en forma reiterada y grave las obligaciones previstas en la Constitución Nacional, Códigos Procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones’ (...)”

“(…) Que, de las declaraciones rendidas por todos los testigos de cargo como los de descargo, se ha podido constatar que, efectivamente, el enjuiciado – durante todo el curso de la investigación a su cargo – ha proporcionado información y formulado comentarios y declaraciones a la prensa y a terceros que trascendieron del delicado marco de reserva que tiene la investigación penal en su periodo preliminar, afectando de esa manera el honor, la reputación o la presunción de inocencia garantizados a todos los ciudadanos (...) Asimismo, con los ejemplares de diarios, las cintas magnetofónicas (cassettes) y las cintas audiovisuales (video-cassette) que fueran remitidas a este

⁴ Anexo 2. Denuncia contra el señor Alejandro Nissen Pessolani, 12 de marzo de 2002. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

⁵ Anexo 3. Jurado de Enjuiciamiento, Sentencia S.D. N°02/03 de 7 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

⁶ Anexo 3. Jurado de Enjuiciamiento, Sentencia S.D. N°02/03 de 7 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

jurado por diferentes medios de prensa oral y escrita, se puede tener por acreditado que efectivamente el enjuiciado es riesgosamente proclive a revelar al público sus gestiones preliminares en los casos que le compete investigar. Es alarmante de este representante de la acusación pública que aparece como evidente y reiterada y que configura una indebida tendencia a hacer trascender, de modo previo, los pasos procesales que se propone realizar o que ha realizado, haciendo públicas diligencias que tiene carácter excepcional tales como allanamientos, entrega o pericias técnicas que haya ordenado realizar o se proponga disponer; testimonios que ha recibido o proyecta recibir, contenido de documentos depositados a su cargo, etc. De estos hechos se ha informado al público irrestrictamente, por los medios masivos de comunicación social. (...) Este jurado concluye entonces que el Agente Fiscal Penal acusado, ha incurrido en la causal de remoción prevista en el Art. 14 inc. n) de la Ley 1.084/97⁷.

24. Adicionalmente, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados consideró que:

"Que, por cada uno de los argumentos esgrimidos precedentemente considera este Jurado que las causales de remoción están plenamente demostradas en juicio. Pero debemos ocuparnos de algunas 'actuaciones que ha tenido el enjuiciado' en este mismo proceso que a la vez constituyen causal de remoción. Para ello, nos remitimos a fs. 76 a 81 de autos, donde se halla agregado un dictamen pericial elaborado por el Lic. Miguel Angel Lemir, Perito del Ministerio Público (...) Dicha labor le fue ordenada al Perito Lemir por el Agente Fiscal Penal Nissen (...) efectivamente, el enjuiciado ha accedido a obtener fotocopia de un escrito presentado por su acusador ante este Jurado y entendiendo que la firma inserta en la misma es apócrifa, per se, se valió de un Perito del Ministerio Público para ordenarle practicara dicha labor. En momento alguno el enjuiciado denunció dicha situación ante este Jurado, al que por ley está sometido su enjuiciamiento. Lo muy grave, es que Alejandro Nissen Pessolani, nunca denunció su sospecha sobre la firma de su acusador ante 'este Jurado', ni mucho menos solicitó se designaran peritos para saber sobre la autenticidad o no del documento.

Que, igualmente, al 'ordenar' a un perito del Ministerio Público que realizara su labor en el marco de 'un juicio llevado ante este Jurado', el enjuiciado se ha arrogado facultades que únicamente le competen al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Ha procedido a ordenar una pericia fuera de un proceso de investigación penal a su cargo preexistente. Su desconocimiento o desobediencia con respecto al derecho, nos hacen concluir que el enjuiciado por sus propios actos, voluntarios y espontáneos; ha incurrido en la causal de remoción prevista por el Art. 14 inc. g) de la Ley 1.084/97 (...) "⁸.

25. La presunta víctima presentó un recurso de aclaratoria de la decisión sancionatoria. La Comisión no cuenta con Información de dicho recurso.

26. El 22 de abril de 2003, el JEM decidió no hacer lugar al recurso de aclaratoria, pues consideró que "no se hallaban los presupuestos requeridos para la viabilidad del recurso interpuesto, dado que el recurrente solicitó aclaraciones sobre cuestiones que estaban manifiestamente expuestas en el artículo 31 de la Ley 1084"⁹.

3. Sobre la segunda denuncia interpuesta contra la presunta víctima

27. El 4 de abril de 2003, el señor Luis Humberto Arévalo en representación de los señores Silverio Dure Velázquez y Matilde Melgarejo de Dure, presentó una denuncia contra la presunta víctima por mal

⁷ Anexo 3. Jurado de Enjuiciamiento, Sentencia S.D. N°02/03 de 7 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

⁸ Anexo 3. Jurado de Enjuiciamiento, Sentencia S.D. N°02/03 de 7 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

⁹ Anexo 4. Jurado de Enjuiciamiento, Sentencia S.D. N°03/03 de 22 de abril de 2003. Anexo al escrito del Estado de 11 de octubre de 2006.

desempeño de funciones en la causa N°14069, alegando las causales previstas en los incisos b, c, g y n del artículo 14 de la Ley N°1084¹⁰.

28. El 29 de abril de 2004, el JEM determinó absolver a la presunta víctima, señalando que "no se había determinado la existencia de una conducta desviada o de un proceder prohibido o equivocado de parte del enjuiciado" en la causa señalada¹¹.

29. La presunta víctima promovió un recurso de aclaratoria de la sentencia de 29 de abril de 2004. La Comisión no cuenta con información sobre dicho recurso.

30. El 13 de mayo de 2004, el JEM resolvió el recurso de aclaratoria y señaló que se acreditaba plenamente la existencia de elementos de juicio para imponer costas en el orden causado, por lo que resolvió:

"1) HACER LUGAR al recurso de aclaratoria formulado por el Abogado Alejandro Nissen Pessolani, Agente Fiscal en lo Penal de la Capital, y en consecuencia, disponer la ampliación de la S.D. N°11/04 del 29 de abril de 2004, en el sentido de imponer las costas en el orden causado.

2) ANOTAR, registrar y comunicar."¹²

MANIFESTACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DE LA PRESUNTA VÍCTIMA:

Esta representación suscribe en general lo señalado por la Comisión en éste punto, y se permite agregar los siguientes hechos que considera muy relevantes.

a) En fecha 16 de mayo de 2003 (viernes), el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados emitió el A.I. 12/03, por medio del cual admitía la segunda denuncia contra el Fiscal Nissen; daba por iniciado el segundo enjuiciamiento; y solicitaba a la Corte Suprema de Justicia, la suspensión preventiva del mismo.

b) El inmediatamente siguiente día hábil (lunes 19/05/2003) a las 07:00 a.m., se dio entrada en la Corte Suprema de Justicia, al oficio del Presidente del Jurado Sr. Oscar González Daher, por el cual solicitaba LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA del mismo (SIN PEDIR QUE FUERA SIN GOCE DE SUELDO);

c) Al día siguiente (20/05/2003) a las 12:15 horas el Fiscal Nissen recibió la notificación, de la Resolución 1182 de la Corte Suprema de Justicia firmada por SIETE Miembros, por medio de la cual se le suspendía SIN GOCE DE SUELDO "hasta tanto recaiga resolución definitiva en el caso".

d) El mismo día, 15 minutos antes de recibir la notificación de su suspensión por parte de la Corte, Nissen había recibido recién la notificación del Jurado, en la que se le comunicaba la admisión de la segunda denuncia; la apertura del enjuiciamiento; y se le corría traslado para que contestara en el plazo de Ley;

e) El Fiscal Nissen ese mismo día (20/05/2003) presentó ante dicha Corte un recurso de reconsideración de la Resolución 1182, solicitando reposición en el cargo y atacando el hecho de que la suspensión fuera SIN GOCE DE SUELDO, lo cual "conllevaría la suerte inexorable de tener que renunciar y dedicarse a la profesión para poder sustentar a su familia". Además cuestionó el hecho de haberse adoptado la Resolución sin permitirle el derecho a la defensa

f) Veinte días después (el 10/06/2003), la Corte Suprema de Justicia por Resolución 1194, revocó parcialmente la Resolución atacada, disponiendo el pago de la parte básica de su salario, pero no de la parte complementaria que integraba la remuneración total que el Fiscal recibía todos los meses.

g) El Fiscal Nissen fue finalmente absuelto en el segundo enjuiciamiento, pero su remuneración injustamente recortada nunca le fue reintegrada.

¹⁰ Anexo 5. Denuncia de 4 de abril de 2003, presentada ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

¹¹ Anexo 6. Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, Sentencia S.D. N°11/04 de 29 de abril de 2004. Anexo a la petición inicial de 27 de noviembre de 2004.

¹² Anexo 7. Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, Sentencia S.D. N°13/04 DE 13 de mayo de 2004. Anexo a la petición inicial de 27 de noviembre de 2004.

4. Sobre la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la presunta víctima

31. El 22 de abril del año 2003, la presunta víctima presentó una acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia S.D. N°02/03 de 7 de abril de 2003, alegando que ésta violó diversas garantías del debido proceso, derecho al trabajo y a la estabilidad laboral¹³. Al respecto, señaló que fue condenado por un hecho distinto del que fue acusado y que el JEM se pronunció sobre una cuestión no planteada por la denuncia inicial, extralimitándose en sus facultades jurisdiccionales¹⁴. Asimismo, señaló que la conducta relacionada a la utilización de la ley de lavado de dinero, sobre la cual versó sobre su defensa, no fue analizada en el fallo sancionatorio¹⁵. Preciso también que existió una violación a su derecho a la defensa, toda vez que al analizar las conductas desplegadas en su condición de enjuiciado el jurado concluyó que las mismas constituyan mal desempeño¹⁶. Además, alegó que el JEM no realizó una evaluación de los hechos, del derecho invocado ni de las pruebas ofrecidas, "pues no fueron individualizados los comentarios que le fueron atribuidos, ni los medios de prensa en los que supuestamente difundió aquellos comentarios"¹⁷.

32. En el mismo sentido, denunció que el 26 de abril de 2002, el Presidente del JEM solicitó a la Fiscalía General del Estado la remisión de la copia autenticada de la Resolución N°68, contraviniendo el procedimiento sancionatorio en su perjuicio y excediendo la denuncia inicial presentada; pues dicha resolución fue posteriormente utilizada para determinar el mal desempeño de funciones¹⁸. Adicionalmente, refirió que el proceso se extendió fuera del plazo de 180 días previsto por el artículo 31 de la Ley N°1084, pues fue iniciado el 18 de marzo de 2002 y concluyó el 7 de abril de 2003, es decir tuvo una duración de 384 días; y que la fase sumaria duró 173 días¹⁹.

33. Por otra parte, denunció que meses antes a su remoción, pudo obtener el proyecto de la sentencia sancionatoria que habría sido redactada en el Ministerio Público, por lo que el 30 de octubre de 2002 procedió a entregar dicho documento a u escribano público; posteriormente verificó que dicho proyecto coincidió con la sentencia S.D. N°02/03 de 7 de abril de 2003 emitida por el JEM²⁰. Finalmente, indicó que no contó con jueces independientes e imparciales, y para tal efecto adjuntó notas periodísticas que demostraban las conversaciones que habrían sostenido el Presidente del JEM y un representante del Poder Ejecutivo, sobre su destitución²¹.

34. El 25 de abril de 2003, el señor Nissen Pessolani amplió su acción de inconstitucionalidad contra la sentencia S.D. N°03/03 de 22 de abril de 2003 del JEM, la cual resolvió negativamente el recurso de aclaratoria que había interpuesto. De igual forma, el 4 de mayo de 2004, presentó una nueva ampliación señalando que en reiteradas ocasiones había solicitado al JEM, copias del material periodístico en el que se fundó su decisión sancionatoria y un informe sobre la pertinencia de dicha prueba, pero que tales solicitudes no fueron atendidas²².

35. El 16 de junio de 2004, la Corte Suprema de Justicia rechazó la acción de inconstitucionalidad, argumentando que:

¹³ Anexo 8. Demanda de Acción de Inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, 22 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

¹⁴ Anexo 8. Demanda de Acción de Inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, 22 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

¹⁵ Anexo 8. Demanda de Acción de Inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, 22 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

¹⁶ Anexo 8. Demanda de Acción de Inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, 22 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

¹⁷ Anexo 8. Demanda de Acción de Inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, 22 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

¹⁸ Anexo 8. Demanda de Acción de Inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, 22 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

¹⁹ Anexo 8. Demanda de Acción de Inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, 22 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

²⁰ Anexo 8. Demanda de Acción de Inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, 22 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

²¹ Anexo 8. Demanda de Acción de Inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, 22 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

²² Anexo 9. Escrito de ampliación de la acción de Inconstitucionalidad presentada ante la Corte Suprema de Justicia, 4 de mayo de 2004. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

"(...) analizadas las constancias de autos, especialmente las sentencias atacadas de inconstitucionalidad no se advierten en las mismas la violación alguna de preceptos de orden constitucional ni legal. En efecto, con relación a la supuesta violación del derecho a la defensa en juicio, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, valoraron objetivamente las pruebas aportadas tanto por la parte denunciante como la denunciada.

(...) En cuanto al principio de congruencia, si bien es cierto que en el escrito inicial de denuncia no se indicó directamente que el denunciado, al intervenir en la causa Nro. 9936, transgredió la Resolución Nro. 68 dictada por la Fiscalía General del Estado, se constata que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, obró conforme a las disposiciones que reglamentan el proceso, específicamente el art. 21 inc. h) que lo faculta a disponer, en cualquier estado de la causa, las diligencias que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

(...) Con respecto a la valoración de las probanzas que realizaron los magistrados sentenciantes es preciso señalar que, de la resolución atacada, surge con claridad que analizaron y valoraron según el principio de sana crítica, las distintas declaraciones testificales rendidas en autos para llegar a las conclusiones a las que arribaron."²³

ANÁLISIS DE DERECHO

1. Consideraciones generales sobre las garantías aplicables y el principio de independencia judicial

36. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han señalado reiteradamente que, en general, las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana, no se limitan a procesos penales, sino que aplican a procesos de otra naturaleza²⁴. Específicamente, cuando se trata de procesos sancionatorios, ambos órganos del sistema han indicado que aplican, análogamente, las garantías establecidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana²⁵, al igual que el principio de legalidad e irretroactividad desfavorable establecido en el artículo 9 del mismo instrumento²⁶. En cuanto a otros procesos en los cuales se ventilen derechos o intereses, resultan aplicables las "debidas garantías" establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana, incluyendo el derecho a una motivación suficiente²⁷. La determinación de cuáles son las "debidas garantías" en un proceso específico de determinación de derechos, deberá efectuarse según la naturaleza del proceso y los bienes jurídicos en juego²⁸.

37. Conforme a lo anterior, para la determinación de cuáles son las garantías que el Estado tenía la obligación de otorgar en el caso concreto, resulta necesario hacer referencia al carácter del proceso en cuestión.

²³ Anexo 10. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo y Sentencia N°915 de 16 de junio de 2004. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

²⁴ CIDH, Informe No. 65/11, Caso 12.600, Fondo, Hugo Quintana Coello y otros "Magistrados de la Corte Suprema de Justicia", Ecuador, 31 de marzo de 2011, párr. 102.

²⁵ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, No. 72, párrs. 126-127. Véase también: CIDH. El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129. 7 de septiembre de 2007, párrs. 98-123; y Caso No. 12.828, Informe 112/12, Marcel Granier y otros, Venezuela, Fondo, 9 de noviembre de 2012, párr. 188.

²⁶ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, No. 72, párr. 106.

²⁷ CIDH. Informe No. 43/15, Caso 12.632. Fondo (Publicación) Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf de Christin, Argentina, 28 de julio de 2015, párr.136; Corte IDH. Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C, No. 234, párr. 118; y Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 118.

²⁸ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párrs. 118-119.

38. El presente caso involucra un juicio realizado ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados que culminó con la decisión de destitución de la presunta víctima de su cargo de Agente Fiscal. En este sentido, la Comisión considera que se trató de un procedimiento de carácter sancionatorio que involucró el poder punitivo del Estado y, por lo tanto, las garantías aplicables incluyen de manera análoga las aplicables a un proceso penal. En particular, resultan relevantes para el análisis de este caso las establecidas en los artículos 8.1, 8.2 y 9 de la Convención Americana.

39. Además del carácter sancionatorio, resulta relevante formular algunas consideraciones generales sobre las garantías reforzadas en procesos de destitución realizados contra fiscales.

40. El principio de independencia de las y los operadores de justicia es un requisito inherente a un sistema democrático y un prerequisite fundamental para la protección de los derechos humanos²⁹. Se encuentra consagrado como una de las garantías del debido proceso protegida por el artículo 8.1 de la Convención Americana y, además, de dicho principio se desprenden a su vez garantías "reforzadas"³⁰ que los Estados deben brindar a los jueces y juezas a fin de asegurar su independencia³¹. Los órganos del sistema interamericano han interpretado el principio de independencia en el sentido de incorporar las siguientes garantías: adecuado proceso de nombramiento, inamovilidad en el cargo y garantía contra presiones externas³².

41. La Comisión reitera que los Estados deben asegurar que todas las personas que ejerzan funciones como operadores de justicia, entre ellas fiscales, cuenten con garantías de estabilidad reforzada, entendiendo que, salvo la comisión de graves faltas disciplinarias, la estabilidad en el cargo debe ser respetada por el plazo o condición establecida en la designación.

42. A la luz de las posiciones de las partes y de los hechos establecidos, y tomando en cuenta estas consideraciones generales, la Comisión efectuará el análisis de derecho en el siguiente orden: i) El derecho a contar con juez competente, independiente e imparcial (Artículo 8.1 de la Convención); ii) El derecho de defensa y el principio de congruencia (Artículos 8.2.c y f) de la Convención); iii) El derecho a contar con decisiones debidamente motivadas, principio de legalidad y derecho a la libertad de expresión (Artículos 8.1, 9 y 13 de la Convención); iv) El derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial (Artículos 8.2.h) y 25 de la Convención) y v) Los derechos políticos (Artículo 23 de la Convención).

MANIFESTACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DE LA PRESUNTA VÍCTIMA CON RESPECTO AL PUNTO 1. Consideraciones generales sobre las garantías aplicables y el principio de independencia judicial.

Esta representación suscribe en general lo señalado por la Comisión en éste punto 1, formulando manifestaciones de carácter adicional que considera importantes para el análisis jurídico del caso. A fin de organizar la exposición de los fundamentos formulados en nombre de la presunta Víctima, se permite seguir el mismo orden del Informe de Fondo de la Comisión, exponiendo sus

²⁹ CIDH, Informe de Fondo 12.816, Informe No. 103/13, 5 de noviembre de 2013, párr. 112. Citando Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr.19. Ver en este sentido Cfr. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 30. Ver también, CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, III. La Separación e independencia de los poderes públicos, 30 de diciembre de 2009, párr. 80.

³⁰ Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67; CIDH, Democracia y Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párr. 185; CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2011, párr. 359.

³¹ Así, por ejemplo, la Corte Interamericana ha señalado que de las obligaciones que tiene el Estado para los justiciables sujetos a procesos ante los tribunales surgen a su vez "derechos para los jueces", entre ellos, la Corte ha señalado que "la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo". Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 147.

³² CIDH, Informe sobre las Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013, párrs. 56, 109 y 184, Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2018. Serie C No. 302, párr. 191.

argumentos, en todos los casos, bajo los títulos de "ARGUMENTOS DE LA REPRESENTACIÓN DE LA PRESUNTA VÍCTIMA...", al finalizar cada punto de la exposición del análisis de la Comisión.

2. El derecho a contar con juez competente, independiente e imparcial³³

43. El artículo 8.1 de la Convención consagra el derecho a ser juzgado por "un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley. De esta forma, las personas "tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos". El Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios". Con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales o *ad hoc*³⁴.

44. Los Estados tienen la facultad de diseñar y organizar los procedimientos disciplinarios al interior de éstos. Tales procesos deben aplicarse con arreglo a procedimientos previamente establecidos que indican las autoridades y las normas procesales que correspondan³⁵. Tal garantía se encuentra satisfecha cuando la autoridad disciplinaria se origina en una norma establecida con anterioridad a la causa³⁶ y, correlativamente, dicha norma se viola cuando el órgano disciplinario carece de competencia establecida por ley³⁷. Justamente en virtud de la importante función que realizan los órganos encargados de los procesos de nombramiento, ascensos y sanciones disciplinarias y la objetividad que requieren para su actuación, la Comisión ha considerado que es conveniente que los Estados establezcan un órgano independiente que tenga entre sus funciones el nombramiento, ascenso y destitución³⁸.

45. Ahora bien, en los procesos disciplinarios realizados por el órgano legislativo, la garantía de imparcialidad (artículo 8.1 de la Convención) continúa siendo plenamente aplicable pues lo decisivo para la determinación de las garantías respectivas es la naturaleza sancionatoria de la facultad que está ejerciendo la autoridad respectiva, máxime cuando la severidad de la sanción amerite la remoción en el cargo. La garantía de imparcialidad implica que los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento "no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia"³⁹. Para evaluar la imparcialidad debe tomarse en cuenta desde el enfoque subjetivo, la convicción personal y la conducta de un juez en un caso concreto, así como desde la perspectiva objetiva, si el proceso concede garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima al respecto⁴⁰. El derecho a contar con un juez imparcial constituye la garantía de que la decisión será adoptada con base en las razones que el derecho otorga y no con base en otros criterios que no forman parte del marco jurídico. Esto resulta de especial relevancia en materia sancionatoria y aún de manera reforzada en materia sancionatoria contra jueces y juezas, tomando en cuenta el principio de independencia judicial, tal como ya fue descrito.

46. En cuanto al derecho a contar con un juez natural establecido con anterioridad en la ley, la Comisión observa que en los hechos probados se estableció el marco normativo aplicable a la constitución del Jurado de Enjuiciamiento. Además, la Comisión toma nota de que en el presente caso las reglas de conformación estaban previamente establecidas en la ley, y los pasos para la elección de su Presidencia estaban descritos claramente. La Comisión observa que se trata de una designación por simple mayoría de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de la Magistratura, de la Cámara de

³³ El artículo 8.1 de la Convención señala que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

³⁴ Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de Noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 75.

³⁵ CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr.187.

³⁶ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No 182, párr. 53.

³⁷ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 221.

³⁸ CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, párr. 375.

³⁹ Corte I.D.H. Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146.

⁴⁰ Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Thomann contra Suiza, Sentencia de 10 de junio de 1996, Repertorio de sentencias y resoluciones 1996-III, p. 815, § 30.

Senadores y de la Cámara de Diputados, debiendo ser todos abogados. En ese sentido, el derecho a contar con un juez natural implica la existencia previa de reglas objetivas de conformación y que las mismas sean atendidas en el caso concreto, lo cual no se encuentra en controversia.

47. Respecto del derecho a contar con un juez independiente, la Comisión observa que dadas las características y composición, el Jurado de Enjuiciamiento es un órgano que, en su conformación, de sus ocho miembros, cuatro son Senadores y Diputados. La Comisión considera que la participación de manera decisiva del órgano legislativo en los procesos sancionatorios contra operadores de justicia es problemática y constituye, en sí misma, una fuente de riesgo para el ejercicio de dicha función de manera independiente, pues no están revestidos de las garantías institucionales y de idoneidad propias de la función judicial⁴¹. Sin embargo, tanto la Comisión como la Corte han conocido casos en los cuales se han atribuido al poder legislativo funciones materialmente jurisdiccionales en materia sancionatoria contra jueces y juezas. En dichos casos, el análisis sobre si los mismos actuaron de manera independiente o no, se ha basado en las circunstancias del caso concreto⁴². En esa línea, la Comisión observa que más allá de los riesgos indicados, en el presente caso el peticionario cuestionó en términos genéricos la independencia del JEM, por tanto no cuenta con suficiente información que indique que los integrantes del JEM tendrían una subordinación o relación de dependencia con las partes en el proceso, o bien, carecieran de garantías de estabilidad que se tradujera en una falta de independencia.

48. Ahora bien, en relación con la garantía de imparcialidad del juez, la Comisión observa que el peticionario alegó que el Presidente del JEM, así como otros diputados y senadores miembros, tenían un interés de intervención y represalia por los casos de corrupción que estaba investigando. La CIDH observa que lo anterior fue denunciado ante la Corte Suprema de Justicia, al momento de presentar la acción de inconstitucionalidad, pero que dicho alegato no fue respondido por el citado tribunal supremo. En ese mismo sentido, observa que la presunta víctima presentó una recusación contra el Presidente del JEM y otros miembros del jurado, argumentando malas actuaciones, pero que dicho recurso fue rechazado por el mismo JEM. Asimismo, señala que su proceso sancionatorio culminó el mismo día en que presentó el acta de imputación contra el Presidente del JEM, Oscar González Daher, en el marco de un caso que se encontraba investigando. La Comisión, considera que dichos aspectos, serían problemáticos al momento de analizar la imparcialidad del JEM, porque podrían denotar una situación de represalia a un agente fiscal, por las investigaciones que realizaba contra autoridades políticas.

49. Pese a lo anterior, no consta en el expediente, el recurso de recusación presentado ni su resolución. Asimismo, observa que la sentencia S.D. N°02/03 de 7 de abril de 2003, que determinó la destitución de la presunta víctima no fue firmada por el Presidente del JEM, Oscar González Daher. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión considera que no cuenta con elementos para pronunciarse sobre una violación a la garantía de imparcialidad.

ARGUMENTOS DE LA REPRESENTACIÓN DE LA PRESUNTA VÍCTIMA con respecto al Numeral 2. El derecho a contar con juez competente, independiente e imparcial:

Con respecto a los puntos 43 al 48, ésta representación suscribe en general las conclusiones a las que arribó la Comisión.

En cuanto al Punto 49, formulamos las siguientes manifestaciones: En el VISTO de la S.D. N° 02/03 del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, del 7 de abril de 2003, al dorso de la página 3 de dicha sentencia, último párrafo, consta: "que de fojas 161 a 168 de autos, el enjuiciado Fiscal Penal Alejandro Nissen formuló recusación con causa contra los Miembros de este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados". En la página 4, primer párrafo de la sentencia, consta que "El Jurado confirió trámite a la recusación con causa aludida, ordenando que fuese tramitada por cuerda separada. En el texto de su Sentencia, el Jurado OMITIÓ mencionar que por A.I. 10/02 del 30/07/2002 había rechazado la recusación planteada contra el Presidente del Jurado Oscar González Daher; y los Miembros Marcelino Gauto Bejarano; Luis Caballero Krauer y Francisco José De Vargas.

⁴¹ CIDH, Informe No. 72/17, Caso 13.019. Fondo. Eduardo Rico. Argentina. 5 de julio de 2017, párr. 100.

⁴² Ver, por ejemplo, Caso Camba Campos y otros (Vocales del Tribunal Constitucional) vs. Ecuador; y Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Ambos conocidos por la Comisión y posteriormente por la Corte Interamericana.

En los documentos que ofrecemos como prueba, detallados más adelante, se evidencia que, a pesar de no haber firmado la sentencia final, el Sr. González Daher presidió la Audiencia Pública y Oral N° 200, del 13/08/2002; participó activamente en la tramitación de la audiencia, y fue él mismo quien dirigió el interrogatorio a cada uno de los testigos. También participaron todos los demás Miembros que habían sido recusados.

A continuación, formulamos nuestros argumentos que demuestran que EL ESTADO incumplió el Art. 2 de la Convención referente a: "El derecho a contar con juez competente, independiente e imparcial", ya que el Tribunal que juzgó y destituyó al Fiscal Alejandro Nissen no fue independiente ni imparcial.

- a) El mismo Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Diputado Oscar González Daher, tenía fuertes motivos para buscar la destitución del Fiscal Nissen, debido a que, como se comprobó posteriormente, él mismo tenía en su poder un automóvil robado; hecho por el cual llegó a ser imputado por el propio Fiscal Nissen antes de su destitución, dentro del proceso de investigación que el mismo encabezaba.
- b) Por eso, no debe sorprender el hecho de que ya el 08/03/2002, cuatro días antes de que Christian Paolo Ortiz presentara su pedido de enjuiciamiento contra el Fiscal Nissen, el propio Presidente del Jurado Sr. Oscar González Daher haya demostrado un llamativo interés por conocer detalles de la investigación, al solicitar al Fiscal Nissen que le remitiera la carpeta de la investigación referida al caso de los automóviles robados que éste estaba llevando adelante, y que involucraba al Señor Christian Paolo Ortiz.
- c) En vista de que, por la improcedencia del pedido, el Fiscal Nissen se negó a entregar la referida carpeta; el 12/03/2002 (el mismo día en que la denuncia fue presentada ante el Jurado), el Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, señor Gonzalez Daher, intimó al Fiscal Nissen la remisión de la carpeta, bajo apercibimiento de que "SI ASÍ NO LO HICIERE SE ENTENDERÁ COMO DESACATO A LA AUTORIDAD DE ESTE JURADO".
- d) Luego de que el señor Christian Paolo Ortiz presentara la denuncia pidiendo el enjuiciamiento y la destitución del Fiscal Nissen, fue el mismo Presidente del Jurado, señor González Daher, quien se apresuró en iniciar el juzgamiento el 18/03/2002, disponiendo POR UNA PROVIDENCIA unipersonal la admisión de la denuncia y el inicio del Proceso de enjuiciamiento, atribuyéndose con ello las facultades que le correspondían AL PLENO del Jurado, ya que en este caso el Juez es EL JURADO, y no el Presidente.
- e) La extraña actitud del Sr. González Daher, y el carácter absolutamente ilegal de la decisión adoptada por el mismo en ejercicio de facultades que no le correspondían, motivó la presentación de un incidente de nulidad por parte de uno de los Miembros del Jurado, el Senador Luis Talavera Alegre. Llamativamente, sus demás colegas del Jurado, quienes deberían haber estado igualmente molestos por haber sido marginados por la actitud avasalladora e ilegal del señor Gonzalez Daher, decidieron rechazar el recurso del Miembro Luis Talavera POR MOTIVOS FORMALES, sin ocuparse de evaluar si la causal DE FONDO de nulidad que alegó el señor Talavera existía o no. Este hecho, denota -cuanto menos- la actitud complaciente de los demás Miembros, con respecto a los actos de su Presidente EN ESTE CASO EN PARTICULAR. Como un hecho contrastante con el primer enjuiciamiento del Fiscal Nissen, cabe destacar que en el caso del segundo enjuiciamiento del mismo, tramitado ya después de la Resolución de su destitución, el mismo Presidente Gonzalez Daher ya no actuó de la misma manera y con la misma premura; sino fue EL PLENO del Jurado el que por Auto Interlocutorio (como correspondía), admitió la denuncia e inició el proceso de Juzgamiento.

- f) Otro integrante del Jurado, el Sr. Luís Caballero Krauer, también tenía fuertes motivos para buscar la destitución del Fiscal Nissen, por el mismo motivo del señor González Daher, ya que él también era poseedor de un automóvil robado. Este hecho fue posteriormente comprobado, por lo cual el señor Caballero llegó a ser imputado; y en medio de un gran escándalo público, tuvo que renunciar a la Presidencia del Jurado de Enjuiciamiento que desempeñaba en ese momento.
- g) Además, el señor Caballero Krauer, tenía que haberse inhibido de participar del juzgamiento del señor Nissen, y NO LO HIZO. Esta afirmación se sustenta en el hecho de que los casos más escandalosos que estaba investigando este Fiscal, eran precisamente los del automóvil BMW robado utilizado por el Presidente de la República, Sr. Luis González Macchi, y del Mercedes Benz en poder de la esposa del mismo, Sra. Susana Galli de González Macchi. La causal por la que tenía que haberse apartado el Sr. Caballero Krauer, era su carácter de REPRESENTANTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA en el Consejo de la Magistratura, e integrante del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en representación de éste.
- h) Otro miembro del Jurado que tenía que haberse inhibido del caso, era el Sr. Marcelino Gauto Bejarano, Vicepresidente del Jurado; por su pública y notoria vinculación con la familia Argaña, de gran influencia política en el Gobierno del Pte. González Macchi. Es importante señalar que el Fiscal Nissen, había firmado anteriormente la imputación y la orden de detención de uno de sus integrantes, el Sr. Andrés Argaña Contreras, también tenedor de un automóvil robado.
- i) Además, es importante señalar la cercana vinculación del Vicepresidente del Jurado, Dr. Gauto Bejarano con el Presidente de la República Luís Gonzalez Macchi, poseedor del BMW automóvil robado, quien el 3 de junio de 2003, por Decreto N° 21244, lo nombró Miembro de la Comisión de Estudio y Proyecto de Codificación, llamativamente menos de dos meses después de la destitución del Fiscal Nissen.
- j) A todo esto debe agregarse el escándalo mediático que se registró en Paraguay como consecuencia de la difusión a través de varios medios de prensa de una grabación obtenida por periodistas, en la que se escuchaba al propio Jefe de Gabinete de la Presidencia de la República, Sr. Jaime Bestard, conversar con el Presidente del Jurado, Diputado González Daher, sobre detalles pendientes que debían completarse para concretar cuanto antes la destitución del Fiscal Nissen.
- k) A continuación señalamos una situación que demuestra a todas luces la forma en que la Corte Suprema de Justicia de entonces, se ha prestado con una celeridad increíble, a dar curso a una estrategia del Presidente del Jurado Oscar González Daher, para impedir que el Fiscal Nissen continuara con sus investigaciones. En efecto, violando el principio de congruencia, la Corte procedió a suspender al Fiscal Nissen SIN GOCE DE SUELDO, a pesar de que esto último NO FUE SOLICITADO por el Presidente del Jurado, quien solamente pretendía una SUSPENSIÓN PREVENTIVA.
- l) Los demás hechos llamativos fueron los siguientes:
 - o En fecha 16 de mayo de 2003 (viernes), el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados emitió el A.I. 12/03, por medio del cual admitía la segunda denuncia contra el Fiscal Nissen; daba por iniciado el segundo enjuiciamiento del mismo; y solicitaba a la Corte Suprema de Justicia, la suspensión preventiva del mismo.
 - o El inmediatamente siguiente día hábil (lunes 19/05/2003) a las 07:00 a.m., se dio entrada en la Corte Suprema de Justicia al oficio del Presidente del Jurado, Sr. Oscar González Daher, por el cual solicitaba LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA del mismo (SIN PEDIR QUE FUERA SIN GOCE DE SUELDO);

- o Al día siguiente (20/05/2003) a las 12:15 horas el Fiscal Nissen recibió la notificación, de la Resolución 1182 de la Corte Suprema de Justicia firmada por SIETE Miembros, por medio de la cual se le suspendía SIN GOCE DE SUELDO "hasta tanto recaiga resolución definitiva en el caso".
 - o El mismo día, 15 minutos antes de recibir la notificación de su suspensión por parte de la Corte, Nissen había recibido recién la notificación del Jurado, en la que se le comunicaba la admisión de la segunda denuncia; la apertura del enjuiciamiento; y se le corria traslado para que contestara en el plazo de Ley;
 - o El Fiscal Nissen ese mismo día (20/05/2003) presentó ante dicha Corte un recurso de reconsideración de la Resolución 1182, solicitando reposición en el cargo y atacando el hecho de que la suspensión fuera SIN GOCE DE SUELDO, lo cual "conllevaba la suerte inexorable de tener que renunciar y dedicarse a la profesión para poder sustentar a su familia". Además cuestionó el hecho de haber adoptado la Resolución sin permitirle el derecho a la defensa
 - o Veinte días después (el 10/06/2003), la Corte Suprema de Justicia por Resolución 1194, revocó parcialmente la Resolución atacada, disponiendo el pago de la parte básica de su salario, pero no de la parte complementaria que integraba la remuneración total que el Fiscal recibía todos los meses.
 - o El Fiscal Nissen fue finalmente absuelto en el segundo enjuiciamiento, pero su remuneración injustamente recortada nunca le fue reintegrada.
- m) Un documento clave que ayuda a comprender la situación de profunda injerencia política que rodeó al enjuiciamiento y destitución del Fiscal Alejandro Nissen, es la Nota y Dictamen N° 116 del 18/09/2006, remitida por el Director de Derechos Humanos del Ministerio Público, Dr. César Báez Samaniego, a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, en contestación a la nota N° 433/06 de dicho Ministerio. Adjuntamos excepcionalmente esta nota como Anexo B a este escrito, por la penosa razón de que el Dr. Báez Samaniego, a quien íbamos a proponer como testigo en esta causa, ha fallecido recientemente. Este contundente informe ha sido duramente cuestionado por escrito en su momento, tanto por el Fiscal General del Estado Rubén Candía Amarilla, como por el Procurador General de la República Nelson Mora, como consta entre los documentos enviados a la Corte por la Comisión; porque ellos consideraron que contiene "una opinión personal y no institucional", a pesar de que en su momento este documento fue emitido oficialmente, y en respuesta a una nota oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la demanda del peticionante ante la CIDH.

Que del contenido del expediente se puede deducir fácilmente que el Representante de la Sociedad Abog. ALEJANDRO NISSEN PESSOLANI ha sido objeto de persecución y presión política por parte del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados durante todo el desarrollo del proceso en su contra, con la intención de ser apartado de todas las causas de investigación a su cargo, provocando su destitución. Se puede constatar que el mismo no ha sido oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial.

Por tanto, por todo lo precedentemente manifestado se concluye que conforme a las actuaciones judiciales a la vista y las circunstancias del hecho de controversia suscitado, esta institución asume la responsabilidad en la convicción de exponer la verdad objetiva en las observaciones requeridas, considera que el ex Representante de la Sociedad Abog. ALEJANDRO NISSEN PESSOLANI, ha sido objeto de persecución con la sola intención de que el mismo no continuara en sus funciones.

ES MI DICTAMEN



Ministerio Público
Dirección de Derechos Humanos

3. El derecho de defensa y el principio de congruencia⁴³ y el plazo razonable⁴⁴

50. La Corte Interamericana ha establecido que en virtud del artículo 8 de la Convención el derecho a una defensa adecuada es un componente del debido proceso y para que sea observado es preciso que la persona sometida a proceso pueda defender sus intereses o derechos en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables⁴⁵ siendo plenamente informado de las acusaciones que se formulan en su contra⁴⁶.

51. Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte ha señalado que se debe considerar el papel de la "acusación" en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación⁴⁷.

52. En ese sentido la Corte Interamericana consideró que por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, éste constituye una garantía fundamental del debido proceso, en el marco de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención.

53. Sobre el plazo razonable, el Tribunal Interamericano ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales⁴⁸. Para lo anterior, la Corte IDH ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo⁴⁹.

54. En cuanto al derecho a la defensa y el principio de congruencia, la Comisión toma en cuenta que la acusación por mal desempeño de funciones presentada contra la presunta víctima el 12 de marzo de 2002, señalaba que en el marco de la causa 9936, éste había incurrido en las causales previstas por el artículo 14 incisos b, g, n y p de la Ley N°1084. Específicamente la acusación, indicó respecto al inciso b) que el señor Nissen Pessolani incumplió reglas procesales para tomar una declaración, no investigó hechos de descargo y realizó actos intimidatorios con amenaza de penas elevadas. En relación con el inciso g), el acusador manifestó que la presunta víctima aplicó la ley de lavado cuando no correspondía.

⁴³ El artículo 8.2 de la Convención establece, en lo relevante: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; (...) f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtenerla comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

⁴⁴ El artículo 8.1 de la Convención establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁴⁵ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. párr. 121.

⁴⁶ CIDH, Informe sobre las Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013, párr. 219.

⁴⁷ Corte I.D.H., Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 67.

⁴⁸ Corte I.D.H., Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 148, y Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008 Serie C No. 179, párr. 59.

⁴⁹ CIDH, Informe No. 75/15, Caso 12.923. Fondo. Rocío San Miguel Sosa y otras. Venezuela. 28 de octubre de 2015, párr. 500; Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párr. 112.

Sobre el inciso n) sostuvo que las informaciones y declaraciones realizadas por el señor Nissen eran innumerables y que bastaría con solicitar las ediciones de los periódicos y las cintas de los canales de televisión para corroborarlo. Finalmente, en cuanto al inciso p), precisó que el entonces fiscal ofreció beneficios procesales a cambio de declaraciones. Según consta en la sentencia del JEM de 7 de abril de 2003, la presunta víctima contestó el traslado de la acusación, negando cada uno de los cargos que le fueron imputados el 16 de abril de 2002. El citado fallo determinó que la presunta víctima incurrió en las causales previstas en los incisos b, g y n del artículo 14 de la Ley N°1084.

55. La Comisión observa que, en la sentencia de 7 de abril de 2003, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados modificó la base fáctica de la acusación, inobservando el principio de congruencia. Específicamente, respecto a la causal prevista en el artículo 14 inciso n), la Comisión toma en cuenta que el JEM consideró que la presunta víctima "había proporcionado información y formulado declaraciones a la prensa, trascendiendo el marco de reserva de la investigación penal en su periodo preliminar y afectando a los involucrados". No obstante, al analizar los incisos b) y g) del artículo 14, el JEM añadió hechos diferentes a los denunciados en la acusación, que a su criterio configuraban las citadas causales.

56. En primer lugar, respecto al inciso b) sostuvo que el señor Nissen Pessolani al intervenir en la causa N°9936, incumplió la Resolución N°68 de 2 de febrero de 2001 emitida por la Fiscalía General del Estado, referida al sorteo y distribución de causas por turnos. Dicho aspecto no estaba contenido en la acusación inicial.

57. En segundo lugar, para pronunciarse sobre el inciso g) argumentó que "debía ocuparse" de algunas actuaciones que la presunta víctima tuvo en el proceso sancionatorio, que a la vez constituían una causal de remoción. A tal efecto, concluyó que el señor Nissen se había arrogado facultades que únicamente le competían al JEM, por haber incluido en el expediente del proceso seguido en su contra, un dictamen pericial sobre un documento presentado por su acusador que llevaría una firma apócrifa. Dicha actuación procesal, como es evidente, tampoco estaba contemplada en la acusación.

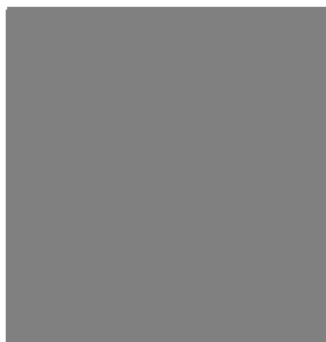
58. Así, la Comisión observa que si los órganos disciplinarios pueden en efecto realizar indagaciones o diligencias para analizar la conducta de quienes se encuentran sometidos a su revisión, es necesario garantizar que se pueda ejercer el derecho de defensa, cuestión que es especialmente importante tratándose de operadores de justicia y cuando la sanción de destitución es la que reviste mayor severidad. En el caso concreto, conforme a lo expuesto, se modificó la base fáctica establecida en la acusación, sin que el señor Nissen Pessolani pudiera ejercer defensa alguna al respecto. Esta modificación sustancial trajo consigo la posibilidad de imponer, como efectivamente se hizo, la máxima sanción en un proceso de esta naturaleza, cual es la destitución.

59. Respecto al plazo razonable, la Comisión toma nota de que el artículo 31 de la Ley N°1084 dispone que la sentencia definitiva debe dictarse dentro de los 180 días contados desde la iniciación del juicio. Consta en el expediente que mediante providencia emitida el 18 de marzo de 2002, el JEM tuvo por iniciado el enjuiciamiento de la presunta víctima. Se evidencia también que la sentencia fue emitida el 7 de abril de 2003, es decir 384 días después de su iniciación. Posteriormente, el recurso de inconstitucionalidad presentado por el peticionario, fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia el 16 de junio de 2004. La Comisión estima que el incumplimiento de los plazos legales por parte del JEM para emitir una sentencia, en un caso que no revestía un grado mayor de complejidad, en el que las partes cumplieron con las actuaciones procesales correspondientes y de cuya resolución dependía la remoción o permanencia en el cargo de la presunta víctima, resulta violatorio a la garantía del plazo razonable.

En virtud de las anteriores consideraciones, la CIDH considera que el Estado paraguayo es responsable por la violación de los derechos establecidos en el artículo 8.1, 8.2.b) y c) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Alejandro Nissen Pessolani.

ARGUMENTOS DE LA REPRESENTACIÓN DE LA PRESUNTA VÍCTIMA con respecto al Numeral 3. El derecho de defensa, el principio de congruencia y el plazo razonable

Esta Representación comparte las conclusiones de la Comisión, contenidas en los puntos contenidos bajo el numeral 3, y se permite agregar lo siguiente:



La Constitución Nacional del Paraguay, en su Artículo 256 - DE LA FORMA DE LOS JUICIOS, dispone: "Los juicios podrán ser orales y públicos, en la forma y en la medida que la ley determine. Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley."

Por otra parte, el Código Procesal Civil (Aplicable en este caso conforme lo establecido en el Art. 21 de la Ley 1084) establece:

Art.15.- Deberes. **Son deberes de los jueces**, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Organización Judicial:

- a) **dictar las sentencias y demás resoluciones dentro de los plazos fijados por la ley**, decidiendo las causas según el orden en que se hayan puesto en estado;
 - b) fundar las resoluciones definitivas e interlocutorias, en la Constitución y en las leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes **y al principio de congruencia bajo pena de nulidad**;
 - c) resolver siempre según la ley, sin que le sea permitido juzgar de valor intrínseco o la equidad de ella;
 - d) pronunciarse necesaria y **únicamente sobre lo que sea objeto de petición**, salvo disposiciones especiales;
 - e) asistir a las audiencias de prueba y realizar personalmente las diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en que la delegación estuviere autorizada;
 - f) dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos por este Código:
1. Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sean menester realizar;
 2. Vigilar que en la tramitación de la causa se obtenga la mayor economía procesal; y
 3. Mantener la igualdad de las partes en el proceso; y
- g) procurar, en cuanto sea compatible con el ejercicio de sus atribuciones, especialmente en los juicios referentes a las relaciones de familia, que los litigantes pongan término a sus diferencias mediante avenimiento amigable. A este efecto podrán convocarlos a su presencia en cualquier estado del juicio. **La infracción de los deberes enunciados en los incisos b), c), d) y e) de este artículo, causará la nulidad de las resoluciones y actuaciones.**

Es más: El Código Procesal Civil no solamente castiga con LA NULIDAD de las resoluciones y actuaciones, el incumplimiento de dichos deberes, sino va mucho más allá, estableciendo en el Art. 16, lo siguiente: "Responsabilidad civil. El incumplimiento de los deberes en el ejercicio irregular de las facultades que las leyes imponen u otorgan a los jueces, los hará incurrir en responsabilidad civil."

Además, dicho Código Procesal, en su Art. 159, establece: "La sentencia definitiva de primera instancia, destinada a poner fin al litigio, deberá contener, además:

- b) la relación sucinta de las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto del juicio;
- c) la consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior. **El juez deberá decidir todas las pretensiones deducidas y sólo sobre ellas.** No está obligado a analizar las argumentaciones que no sean conducentes para decidir el litigio;
- d) los fundamentos de hecho y de derecho;
- e) la decisión **expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio**, calificadas según correspondiere por la ley, declarando el derecho de los litigantes, y, en consecuencia, condenando o absolviendo de la demanda o reconvención, en su caso, en todo o en parte;

En cuanto a la Jurisprudencia sobre éste tema, emanada de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, destacamos por su contundencia, algunos párrafos del ACUERDO Y SENTENCIA: N° 217/2019. EXPEDIENTE: "JOCKEY CLUB PARAGUAY C/ RES. FICTA DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN", publicado en la página oficial de la Corte Suprema, en la dirección <https://www.pj.gov.py/notas/16694-jurisprudencia-destacada>

"RECURSO DE NULIDAD"

La norma del art. 404 del código procesal civil previene que el recurso de nulidad procede en aquellos casos en que se dicten sentencias con violación de la forma o solemnidades que prescriben las leyes. Aquí, el requisito de forma debe ser entendido como referente a la

estructura de la sentencia, estructura que, a su vez, puede ser vista desde una dimensión extrínseca -elementos materiales- o intrínseca, relacionada con los elementos internos lógicos. De este modo, y en principio, se encontraría viciada de nulidad toda aquella sentencia que carezca de aquellos elementos constitutivos esenciales que la califican como tal."

"SENTENCIA Fundamentación

La falta de fundamentación apunta a un error de la estructura extrínseca de la sentencia, pues presupone la inexistencia de uno de los elementos visibles necesarios de ésta. Debemos recordar que nuestra Constitución Nacional dispone en su art. 256 que toda sentencia judicial debe estar fundada en la Constitución y en la ley. De igual modo el código procesal civil exige que todas las resoluciones definitivas e interlocutorias estén fundadas conforme con el principio de congruencia, bajo pena de nulidad. Así, el art. 15, inc. b); concordantemente, el art. 159 del código procesal civil, consagran la necesidad de la fundamentación de las resoluciones definitivas."

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

La violación del principio de congruencia responde a contradicciones entre las consideraciones y la resolución final, o bien entre las pretensiones de las partes y el decisorio del juez, el cual podría incurrir en defectos de extra petita, ultra petita o citra petita, según se extralimite del marco litigioso, conceda más allá de lo petitionado o menos de lo pretendido, respectivamente. Vale decir, hace relación con la cuestión concreta que las partes plantearon al órgano juzgador, y que dio lugar a la resolución que se examina. En este contexto, el vicio de extrapetita tiene lugar cuando el órgano juzgador se pronuncia sobre materia extraña, concediendo o denegando en su sentencia una cuestión no expresamente propuesta ni petitionada por las partes."

"SENTENCIA

La sentencia constituye -en último orden- el corolario de una operación lógica por la cual el juez contrapone, por un lado, el marco normativo aplicable y, por el otro, los hechos alegados y demostrados a lo largo del proceso. De esta forma, la sentencia constituye siempre el resultado de un procedimiento silogístico."

"NULIDAD

Al identificar el vicio de extra petición, se declara la nulidad."

• EN CUANTO AL PLAZO RAZONABLE:

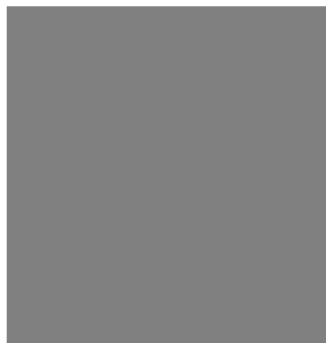
La Constitución Nacional del Paraguay, en su Artículo 256 - DE LA FORMA DE LOS JUICIOS, dispone: "Los juicios podrán ser orales y públicos, **en la forma y en la medida que la ley determine**. Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley."

El Código Procesal Civil (Aplicable en este caso conforme lo establecido en el Art. 21 de la Ley 1084) establece:

"Art.15.- Deberes. **Son deberes de los jueces**, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Organización Judicial:

a) dictar las sentencias y demás resoluciones dentro de los plazos fijados por la ley, decidiendo las causas según el orden en que se hayan puesto en estado;"

Esta representación considera que EL TIEMPO DEMORADO POR EL JURADO PARA DICTAR LA SENTENCIA EN EL CASO NISSEN, NO FUE RAZONABLE:



En efecto, como consta en el texto de la propia sentencia, mediante providencia emitida el 18 de marzo de 2002 el Jurado inició el enjuiciamiento de la presunta víctima. Se evidencia también que la sentencia fue emitida el 7 de abril de 2003, es decir 384 días después de su iniciación. En síntesis: EL JURADO TARDÓ EN RESOLVER EL CASO NISSEN, MÁS DEL DOBLE DEL TIEMPO MÁXIMO ESTABLECIDO EN LA LEY, violando su deber establecido en el Art. 15 del Código de Procedimientos Civiles, incurriendo con ello en RESPONSABILIDAD CIVIL.

4. El derecho a contar con decisiones debidamente motivadas⁵⁰, principio de legalidad⁵¹ y derecho a la libertad de expresión⁵²

60. El principio de legalidad reconocido en el artículo 9 de la Convención preside la actuación de los órganos del Estado cuando deriva del ejercicio de su poder punitivo⁵³. Dicho principio es aplicable a los procesos disciplinarios que son “una expresión del poder punitivo del Estado” puesto que implican un menoscabo o alteración de los derechos de las personas como consecuencia de una conducta ilícita⁵⁴.

61. La Comisión ha indicado que el cumplimiento del principio de legalidad permite a las personas determinar efectivamente su conducta de acuerdo con la ley⁵⁵. Según ha afirmado la CIDH, “el principio de legalidad tiene un desarrollo específico en la tipicidad, la cual garantiza, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca cuáles comportamientos son sancionados y, por otro, protege la seguridad jurídica”⁵⁶.

62. La precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está destinada a resolver⁵⁷. Sin embargo, debe ser previsible “sea porque está expresa y claramente establecida en la ley (...) de forma precisa, taxativa y previa o porque la ley delega su asignación al juzgador o a una norma *infra* legal, bajo criterios objetivos que limiten el alcance de la discrecionalidad”⁵⁸.

63. Por su parte, el deber de motivación, se traduce en la “justificación razonada” que permite al juzgador llegar a una conclusión⁵⁹. Dicha garantía guarda relación intrínseca con el principio de legalidad, pues partiendo de que las causales disciplinarias deben estar establecidas en el marco normativo del Estado conforme a los estándares antes descritos, la argumentación de un fallo debe permitir conocer “cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su

⁵⁰ El artículo 8.1 de la Convención establece que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁵¹ El artículo 9 de la Convención establece que: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterior a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delinciente se beneficiará de ello.

⁵² El artículo 13 de la Convención establece que: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁵³ CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/Doc.49/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 253.

⁵⁴ Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 257 y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 89. Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 106 y 108.

⁵⁵ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 225, y Resumen Ejecutivo, párr. 17.

⁵⁶ CIDH, Demanda y alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso De la Cruz Flores v. Perú; referidos en: Corte IDH, Caso De la Cruz Flores v. Perú, sentencia del 18 de noviembre de 2004 (fondo, reparaciones y costas). Serie C. No. 115, párr. 74.

⁵⁷ Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 257.

⁵⁸ Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 259.

⁵⁹ Corte IDH, Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de Mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 87.

decisión⁶⁰. En ese sentido, es la motivación de la decisión sancionatoria la que permite entender la manera en que los hechos que sustentaron el procedimiento, se adecuan o caen dentro del ámbito de las causales invocadas. Sobre este punto, en el caso *De la Cruz Flores vs. Perú*, la Corte resaltó la necesidad de que en toda decisión sancionatoria exista un vínculo entre la conducta imputada a la persona y la disposición en la cual se basa la decisión⁶¹.

64. En relación con la sanción aplicable, el "principio de máxima severidad" de la sanción de destitución de operadores de justicia implica que sólo debe proceder por conductas "claramente reprochables", "razones verdaderamente graves de mala conducta o incompetencia"⁶². Así, por ejemplo, la protección de la independencia judicial exige que la destitución de jueces y juezas sea considerada como la *última ratio* en materia disciplinaria judicial⁶³. En su informe "Garantías para la Independencia de las y los operadores de Justicia" la CIDH indicó que "el derecho internacional establece que la sanción de suspensión o destitución debe corresponder solo a faltas objetivamente muy graves. Es por ello que según lo ha recomendado el Consejo de Europa el marco jurídico disciplinario debe incluir una gradualidad en las sanciones en función de la gravedad de la falta, las que pueden comprender el retiro de los casos, la asignación de otras tareas, sanciones económicas y la suspensión"⁶⁴. Asimismo la Corte indicó que la garantía de inmovilidad de las y los operadores de justicia implica que la destitución obedezca a conductas bastante graves, mientras que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o impericia⁶⁵.

65. Respecto al derecho a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana ha señalado que la titularidad del derecho a la libertad de expresión consagrada en la Convención Americana no puede restringirse a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa. Esta perspectiva amplia de la titularidad del derecho incluye, por supuesto a los fiscales, quienes no dejan de lado sus derechos fundamentales al asumir sus cargos sino que gozan, al igual que el resto de las personas, del derecho a la libertad de expresión⁶⁶.

66. Asimismo, la jurisprudencia interamericana también ha establecido que su ejercicio por parte de funcionarios públicos tiene ciertas connotaciones y características específicas⁶⁷. La Corte ha sostenido, por ejemplo, que la trascendente función democrática de la libertad de expresión exige que, en determinados casos, los funcionarios públicos efectúen pronunciamientos sobre asuntos de interés público en cumplimiento de sus atribuciones legales, en particular cuando se refieren a investigaciones en relación con actos de corrupción. En otras palabras, bajo ciertas circunstancias el ejercicio de su libertad de expresión no es solamente un derecho, sino un deber⁶⁸.

⁶⁰ CIDH, Informe No. 103/13, Caso 12.816, Informe de Fondo, Adán Guillermo López Lone y otros, Honduras, de 5 de noviembre de 2013, párr.145.

⁶¹ Corte IDH. Caso *De la Cruz Flores vs. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No.115, párr. 84.

⁶² Corte IDH. Caso *López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 259.

⁶³ Corte IDH. Caso *López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 259; CIDH, Informe No. 38/16, Caso 12.768, Fondo, Omar Francisco Canales Ciliezar, Honduras, 31 de agosto de 2016, párr.71 y ss. Ver también CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr.211. En dicho Informe la CIDH consideró que "las disposiciones legales que establecen sanciones administrativas como la destitución deben ser sometidas al más estricto juicio de legalidad. Tales normas no solo aparejan una sanción de extraordinaria gravedad, y limitan el ejercicio de derechos, sino que, dado que constituyen una excepción a la estabilidad judicial, pueden comprometer los principios de independencia y autonomía judicial".

⁶⁴ CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr.217.

⁶⁵ Corte IDH. Caso *López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr.199.

⁶⁶ CIDH, Informe No. 103/13, Caso 12.816, Informe de Fondo, Adán Guillermo López Lone y otros, Honduras, OEA/Ser.L/V/II.149, Doc.27, 5 de noviembre de 2013, párr. 201. CIDH, Informe No. 21/18, Caso 12.955. Fondo, Daniel Urrutia Laubreaux. Chile. 24 de febrero de 2018. Párr. 84.

⁶⁷ CIDH. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. III, párr. 202 y ss.

⁶⁸ Corte IDH. Caso *Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139; Corte IDH. Caso *Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151.

67. De igual forma, desde la adopción de la Opinión Consultiva OC-5/85 y en reiterada jurisprudencia, la Corte Interamericana indicó que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público "es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes, y en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios"⁶⁹.

68. Una de las principales funciones de la libertad de expresión consiste en facilitar y hacer posible el control social del gobierno y de otros poderes fácticos por parte de los individuos y de distintos actores sociales. En palabras de la CIDH, "la libertad de expresión es una de las formas más eficaces de denuncia de la corrupción"⁷⁰ y permite que los ciudadanos participen en la toma de decisiones que le afectan y en el control de la gestión pública⁷¹. Por tanto, el ejercicio de la libertad de expresión juega un rol fundamental para la investigación y denuncia de la corrupción por ello, existe un deber estatal de generar "un ambiente libre de amenazas para el ejercicio de la libertad de expresión de quienes investigan, informan y denuncian actos de corrupción"⁷².

69. La Comisión ha advertido que los operadores de justicia que llevan este tipo de procesos son atacados por autoridades o sus pares, mediante ataques verbales, insultos y amenazas, promoción de antejuicios e interposición de denuncias. Estos actos son utilizados como instrumentos de control e intimidación en el ejercicio de sus labores, especialmente de quienes participan en casos de alto impacto de corrupción o aquellos en donde se encuentran en juego importantes intereses económicos⁷³.

70. En ese mismo sentido, la CIDH considera que los jueces, fiscales, defensores y defensoras públicos en tanto que funcionarios públicos gozan de un amplio derecho a la libertad de expresión el cual además es necesario para explicar, por ejemplo, a la sociedad, algunos aspectos de interés y relevancia nacional. De forma particular, los fiscales a cargo de investigaciones por la presunta comisión de actos de corrupción tienen el derecho y el deber de informar a la sociedad, a través de la prensa, sobre la naturaleza de las investigaciones a su cargo y las implicancias que estas pueden tener para la sociedad y el Estado en su conjunto. Sin embargo, este derecho encuentra restricciones especiales que están relacionadas con las garantías que deben ofrecer para los casos que encuentran a su cargo⁷⁴.

71. En ese contexto, la Comisión ha establecido que los Estados tienen la obligación de protegerlos y de crear las condiciones adecuadas para que los operadores de justicia puedan desarrollar su labor de investigación y sanción de actos de corrupción en condiciones de seguridad⁷⁵.

72. La CIDH también ha referido que la legítima protección de los principios de independencia e imparcialidad de los operadores de justicia no puede significar la expectativa de acallar a la autoridad respecto de todos los asuntos de relevancia pública sino que las limitaciones deben hacer un balance adecuado entre el derecho de expresión y el deber de reserva y prudencia que también tienen los fiscales, necesaria para proteger la independencia y autonomía de su función⁷⁶. En su declaración conjunta de 2002, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la CIDH y la OSCE afirmaron que "el derecho de los jueces [aplicable también a fiscales] a la libertad de expresión y a formular comentarios sobre

⁶⁹ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 70; *Caso López Lone y otros vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 165, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352. Párr. 174.

⁷⁰ CIDH. Informe Anual 2008. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III. OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 5 rev. 1. 25 de febrero de 2009. Párr. 34.

⁷¹ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión*. OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF.4/09. 25 de febrero de 2009, párr. 54.

⁷² CIDH, *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II. 6 de diciembre de 2019. Párr. 185.

⁷³ CIDH, *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II. 6 de diciembre de 2019. Párr. 403.

⁷⁴ CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr. 172.

⁷⁵ CIDH, *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II. 6 de diciembre de 2019. Párr. 408.

⁷⁶ Corte IDH, *Caso López Lone y otros vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párrs. 157 y 163. CIDH, Informe No. 21/18, Caso 12.955. Fondo. Daniel Urrutia Laubreaux. Chile, 24 de febrero de 2018. Párr. 88.

asuntos de interés público sólo debe estar sometido a restricciones claramente delimitadas conforme sea necesario para proteger su independencia e imparcialidad⁷⁷.

73. En su jurisprudencia, relacionada con sanciones a jueces por el ejercicio de la libertad de expresión, el Tribunal Europeo ha tomado en cuenta los siguientes elementos: el cargo ostentado por el aplicante; el contenido de las declaraciones impugnadas; el contexto en que las declaraciones fueron vertidas; y la naturaleza y severidad de las sanciones impuestas⁷⁸.

74. La jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericana ha indicado que el establecimiento de limitaciones a la libertad de expresión debe ser de carácter excepcional y para que sea admisible debe estar sujeta al cumplimiento de tres condiciones básicas establecidas en el artículo 13.2 de la Convención: (a) la limitación debe estar definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material. La CIDH ha sostenido que las normas legales vagas o ambiguas que otorgan facultades discrecionales muy amplias a las autoridades son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad que equivalgan a censura previa o que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos por el tratado⁷⁹. Por otra parte para admitir la legitimidad de una responsabilidad ulterior que restringe la libertad de expresión, no basta con que la misma esté consagrada de manera clara y precisa en una ley, sino que b) se exige determinar si el objetivo que persigue la restricción es legítimo y está justificado por la Convención Americana y c) es necesario en una sociedad democrática para el logro de los fines que se buscan, idónea para lograr el objetivo que se pretende, y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida⁸⁰.

75. La CIDH sostiene que en todos los casos en los cuales se alegue la violación del deber de prudencia por la participación de un juez o fiscal en un asunto de interés público, es necesario que cuidadosamente se valore si la expresión causó un menoscabo a la independencia e imparcialidad de tal magnitud que amerite la imposición de la sanción. Recae sobre el Estado la carga de probar que los límites impuestos tienen el reducido objeto de proteger estos principios, y que han sido interpretados restrictivamente, ya que constituyen la excepción al principio general según el cual la libertad de expresión es un derecho amplio reconocido a todas las personas por igual y especialmente protegido cuando se trata de expresiones sobre asuntos de interés público⁸¹.

76. En el presente caso la Comisión observa que la decisión que destituyó al señor Nissen Pessolani de su cargo, argumentó que éste "había proporcionado información y formulado comentarios y declaraciones a la prensa y a terceros que trascendieron del delicado marco de reserva que tiene la investigación penal en su periodo preliminar, afectando de esa manera el honor, la reputación o la presunción de inocencia", y que tal conducta configuraba la causal prevista en el artículo 14 inciso n) de la Ley N°1084. Asimismo, dicha sentencia señaló que "con los ejemplares de diarios, las cintas magnetofónicas (cassettes) y las cintas audiovisuales (video-cassette) remitidas al jurado por diferentes medios de prensa oral y escrita, se pudo tener por acreditado que efectivamente el enjuiciado es riesgosamente proclive a revelar al público sus gestiones preliminares en los casos que le compete investigar". Por último, consideró "alarmante que la presunta víctima tenía una indebida tendencia a hacer públicos e informar a través de los medios de comunicación los pasos procesales, las diligencias investigativas, testimonios y documentos".

77. La Comisión constata que la sentencia sancionatoria no determinó de manera específica y clara las declaraciones brindadas por la presunta víctima, las fechas, contextos y medios ante los cuáles fueron emitidas y de qué manera las mismas violarían los derechos de las personas involucradas en las investigaciones desarrolladas por el señor Nissen Pessolani. Esta falta de individualización de hechos y pruebas, resulta incompatible con el deber de motivación, toda vez que impide comprender la valoración

⁷⁷ Declaración conjunta del Relator Especial de la ONU sobre la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE sobre la Libertad de Prensa y el Relator Especial de la OEA sobre Libertad de Expresión, 2002.

⁷⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Case of Baka v. Hungary, Application no 20261/12, decisión del 23 de junio de 2016, párr.159; ver también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Case of Wille v. Liechtenstein, decisión 28 de octubre de 1999, párr. 63.

⁷⁹ CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. III, párr. 71.

⁸⁰ CIDH, Informe No 103/13, Caso 12.816, Informe de Fondo, Adán Guillermo López Lone y otros, Honduras, párr. 287.

⁸¹ *Mutatis mutandi*, CIDH, Informe no. 103/13, Caso 12.816, Informe de Fondo, Adán Guillermo López Lone y otros, Honduras, OEA/Ser.L/V/II.149, Doc.27, 5 de noviembre de 2013, párr. 214.

que realizó el JEM, y no permite entender las razones que determinaron la destitución de la presunta víctima.

78. Adicionalmente, la Comisión determinará si la sanción de destitución impuesta al señor Nissen Pessolani por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión es legítima en los términos de la Convención Americana anteriormente descritos.

79. La disposición normativa contenida en el artículo 14 inciso n) de la Ley N°1084, utilizada para sancionar al señor Nissen Pessolani, establece que un fiscal podrá ser removido de su cargo por "proporcionar información o formular declaraciones o comentarios a la prensa o a terceros, sobre los juicios a su cargo, cuando ellos puedan perturbar su tramitación o afectar el honor, la reputación o la presunción de inocencia establecida en la Constitución Nacional; o mantener polémicas sobre juicios en trámite". La Comisión considera que dicha formulación se encuentra expresada en términos en exceso vagos y ambiguos, lo cual es contrario al principio de legalidad. La referida norma no establece parámetros claros que permitan prever lo que se deberá entender por el tipo y el contenido de la información, declaraciones o comentarios proporcionados a la prensa o terceros, o lo que deba entenderse por polémicas sobre juicios en trámite. En este sentido, tiene como efecto práctico anular el derecho del fiscal de expresar opiniones respecto de todos los asuntos que viene investigando.

80. La Comisión entiende que la citada normativa carece del nivel de especificidad requerido para aquellas regulaciones que establecen limitaciones y no permite observar un balance adecuado entre el derecho de expresión y el deber de reserva y prudencia de los fiscales, necesaria para proteger la independencia y autonomía de su función.

81. Además, la Comisión observa que dicha prohibición expresada de manera amplia y general, tiene un impacto directo en las labores de fiscales que tienen a su cargo investigaciones relacionadas con actos de corrupción, así como en el derecho y el deber de informar a la sociedad, a través de la prensa, sobre la naturaleza de los casos que conocen.

82. En razón de lo anterior, la Comisión concluye que la ambigüedad y amplitud de la causal de remoción contemplada en el artículo 14 inciso n) de la Ley N°1084 aplicada en el presente caso implica un incumplimiento del requisito de estricta legalidad en la imposición de restricciones de los derechos a la libertad de expresión del señor Nissen Pessolani en su condición de agente fiscal.

83. En ese mismo sentido, la Comisión destaca que, en la escasa fundamentación de la decisión sancionatoria no existe una argumentación que permita acreditar que la restricción de la libertad de expresión, estuvo basada en objetivo legítimo, y que fue idónea, necesaria y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida. La CIDH considera que una sanción a un agente fiscal por el ejercicio de la libertad de expresión, ameritaba mínimamente por parte del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, un análisis exhaustivo de la restricción y una motivación suficiente y adecuada, aspectos que no se observan en la sentencia sancionatoria. En consecuencia, la Comisión estima se impuso una restricción arbitraria al ejercicio de la libertad de expresión, mediante la imposición de una responsabilidad ulterior que incumplió con los requisitos previstos en la Convención.

84. En virtud de las anteriores consideraciones, la CIDH concluye que el Estado paraguayo violó el derecho a contar con decisiones motivadas, el principio de legalidad y el derecho a la libertad de expresión establecidos en los artículos 8.1, 9, 13.1 y 13.2 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 en perjuicio de Alejandro Nissen Pessolani.

ARGUMENTOS DE LA REPRESENTACIÓN DE LA PRESUNTA VÍCTIMA CON RESPECTO AL PUNTO 4. El derecho a contar con decisiones debidamente motivadas, principio de legalidad y derecho a la libertad de expresión

Esta representación suscribe todo lo señalado por la Comisión en el numeral 4; y se permite agregar lo siguiente:

La Convención ADH establece: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer



pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

Una causal, absolutamente subjetiva, invocada por el Jurado para DESTITUIR al Fiscal Nissen, consistió en el supuesto INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN N° 68 del Fiscal General del Estado, del 02/02/2001, "por la que se establece un nuevo sistema de distribución de causas para las Unidades Fiscales..."

El Fiscal Nissen niega haber incurrido en dicho incumplimiento. No obstante, y aún en la negada hipótesis de que haya incurrido en esa conducta, lo relevante en este punto es determinar si tal incumplimiento ESTABA O NO TIPIFICADO COMO UNA FALTA EN ALGUNA NORMA; Y -EN CASO AFIRMATIVO- SI DICHA NORMA ESTABLECÍA O NO UNA SANCIÓN. La respuesta es NO; por lo cual NO PUEDE castigarse tal incumplimiento con sanción alguna, Y MENOS AÚN, con una pena tan grave como la destitución.

Lo mismo puede decirse de todos los demás motivos que fueron considerados por el Jurado dentro de la categoría genérica de "mal desempeño de funciones", y arbitrariamente incluidas dentro de la causal prevista en el inciso b) del Art. 14 de la Ley 1084/97 que dice: "incumplir en forma reiterada y grave las obligaciones previstas en la Constitución Nacional, Códigos Procesales y otras leyes referidas al Ejercicio de sus funciones".

El Jurado no ha podido señalar puntualmente cuáles son las OBLIGACIONES que el Fiscal Nissen ha dejado de cumplir; y menos aún ha podido precisar concretamente cuales son las FALTAS tipificadas y sancionadas por disposición de alguna norma legal, que el mismo haya infringido en cada caso. Al no poder hacerlo, el Jurado simplemente se ha limitado a señalar, por ejemplo: "Es innegable que se trata de una falta gravísima que contraría los deberes legales que deben ser principalísimamente respetados por los mismos" (sic) Pag. 11 de la Sentencia 02/03. En lugar de una afirmación tan subjetiva, imprecisa y por lo tanto ilegal, lo único legalmente correcto hubiera sido decir objetivamente: El enjuiciado ha cometido X hecho, tipificado como falta gravísima en el Art. X de la Ley X, y sancionado con pena de destitución, conforme lo establecido en el Art. X de la misma Ley; lo cual NO SE EVIDENCIA en la referida sentencia. Esto implica una grave transgresión al Principio de Legalidad.

Es más: La Ley 1562 Orgánica del Ministerio Público, establece la existencia de un régimen disciplinario y un procedimiento que debe ser aplicado obligatoriamente a los Fiscales y otros funcionarios de dicha Institución.

En el Art. 83 de dicha Ley, se establecen las SANCIONES que el Fiscal General del Estado puede aplicar, PREVIO DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Dicho artículo establece también, que en caso de que la falta cometida merezca pena de remoción, el Fiscal General del Estado debe remitir los antecedentes al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Por otro lado, en el Art. 84, se tipifican claramente LAS 15 FALTAS que serán motivo de sanción. En dicho listado NO APARECEN como hechos punibles o faltas administrativas, las supuestas conductas que infundadamente el Jurado ha atribuido al Fiscal Nissen y ha encuadrado genérica y subjetivamente en el inciso b) del Art. 14 de la Ley 1084/97 que dice: "incumplir en forma reiterada y grave las obligaciones previstas en la Constitución Nacional, Códigos Procesales y otras leyes referidas al Ejercicio de sus funciones".

Es más: La Ley 1562 Orgánica del Ministerio Público, establece que en casos en que se cometan estas faltas "La investigación de los hechos y la acusación administrativa estará a cargo del Inspector General".

Lo curioso es que el Fiscal Nissen nunca ha sido investigado ni sancionado dentro del Ministerio Público, por la supuesta comisión de los hechos que motivaron su destitución por parte del Jurado de Enjuiciamiento; y NUNCA el Fiscal General del Estado remitió al Jurado de Enjuiciamiento, pedido alguno de destitución del mismo. Por el contrario, cuando luego de su denuncia ante el Jurado, el acusador Christian Paolo Ortiz presentó una recusación contra el Fiscal Nissen que lo estaba investigando, el Fiscal General Adjunto Marcos Alcaráz, por Resolución N° 580 del



22/05/2002, resolvió rechazar la recusación y confirmar al Fiscal Alejandro Nissen para seguir actuando en la causa. Es importante señalar que al fundar dicha resolución, el Fiscal General Adjunto señaló textualmente lo siguiente: "Al respecto, el recurrente, en la recusación formulada, no fundamenta causal válida para lo pretendido. La Fiscalía General del Estado ha sentado postura a este tipo de situaciones, en las que ha procedido a rechazar las inhibiciones o recusaciones que tienen sustento en el hecho de que una de las partes, por mera discrepancia con el Agente Fiscal procede a recusarlo, pretendiendo subsumir la causal a sentimientos subjetivos de las partes, para producir su apartamiento de una u otra forma del proceso. Asimismo, no debemos soslayar que cualquier falencia o irregularidad en el proceso investigativo dirigido por el Agente Fiscal Penal, debe ser corregido o subsanado por el órgano jurisdiccional, el Juez Penal de Garantías, quien es el competente habilitado para dicho efecto, y en el estadio procesal oportuno podrá dictar Resolución de determinación al respecto, si encontrare méritos en uno u otro sentido".

En síntesis, el Estado Paraguayo es responsable de la violación del Art. 9 de la Convención IDH.

En cuanto al Artículo 13. de la Convención: Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Este artículo ha sido alevosamente violado por el Jurado, al castigar al Fiscal Nissen con su destitución, supuestamente por haber proporcionado información o formulado declaraciones o comentarios a la prensa sobre LOS JUICIOS a su cargo...

De la lectura de la poco feliz redacción del inc. n) del Art 14 de la Ley 1084, se puede concluir que éste inciso, en el que el Jurado basó su sentencia, es solamente aplicable a los JUECES, que son los únicos que tienen JUICIOS a su cargo, y que por su rol muy especial deben limitar a lo estrictamente indispensable su contacto con la prensa. Por el contrario, los Fiscales REPRESENTAN A LA SOCIEDAD ante los organismos jurisdiccionales de la República, y no solo tienen el derecho sino LA OBLIGACIÓN de informar a la Sociedad a la que representan. En efecto, la Ley Orgánica del Ministerio Público en su Artículo 8°.- PUBLICIDAD, dice textualmente: "A fin de facilitar el conocimiento público de su labor y de posibilitar su control, el Ministerio Público **deberá:** 2) **informar objetivamente a los medios de comunicación social** sobre los principales asuntos o investigaciones, sin afectar la reserva de las actuaciones judiciales o el principio de inocencia"

Es más: La Constitución Nacional, en su Artículo 270 - DE LOS AGENTES FISCALES, dice: "Los **agentes fiscales**....tienen las mismas incompatibilidades e **INMUNIDADES** que las determinadas para los integrantes del Poder Judicial; y el Artículo 255 - DE LAS INMUNIDADES, dispone "**Ningún magistrado judicial podrá ser acusado o interrogado judicialmente por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones...**"

Entonces, si tanto el acusador como el Jurado AFIRMAN que el Fiscal Nissen EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES supuestamente proporcionó información a la prensa o formuló comentarios ante la misma, la pregunta que cabe es: entonces CÓMO SE ENTIENDE LO QUE HIZO EL JURADO AL CASTIGAR ESA CONDUCTA?. El Jurado se alzó contra la Constitución al VIOLAR lo establecido en los Arts. 270 y 255 de dicha Carta Magna?. O es que nos encontramos ante un caso de ignorancia de la Ley por parte de los Juzgadores, que permitió la violación de la inmunidad que la propia Constitución Nacional otorgaba al Fiscal Nissen?. No se percataron de ésta grave falencia los Ministros de la Corte Suprema de Justicia cuando supuestamente analizaron y confirmaron LA CONSTITUCIONALIDAD de la sentencia del Jurado?



Es importante reiterar, finalmente, que la argumentación de la Sentencia del Jurado que dispone la destitución del Fiscal Nissen, es genérica, ambigua e imprecisa; ya que en ningún momento señala concretamente cuales fueron las publicaciones específicas por medio de las cuales el Fiscal enjuiciado cometió las faltas que motivaron su destitución, lo cual impidió que el mismo pudiera ejercer su defensa con respecto a acusaciones concretas.

5. El derecho a recurrir el fallo⁸² y el derecho a la protección judicial⁸³

85. El derecho a recurrir el fallo hace parte del debido proceso legal de conformidad con lo establecido en el artículo 8.2 h) de la Convención⁸⁴. Sobre esta garantía, tratándose de jueces, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura de la ONU establecen que “las decisiones que se adopten en los procesos disciplinarios, de suspensión o separación del cargo estarán sujetos a una revisión independiente”⁸⁵. La Comisión ha considerado que tal cuestión se extiende a operadores de justicia, como fiscales, que deben contar con ciertas garantías de estabilidad y cuya revisión del fallo condenatorio exige la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida⁸⁶, lo cual precisa que sea verificada por un superior jerárquico que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada⁸⁷. Debe proceder antes que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada, debe ser resuelto en un plazo razonable, debe ser oportuno y eficaz, es decir, debe dar resultado o respuesta al fin para el cual fue concebido. Además, debe ser accesible, sin requerir mayores formalidades que tornen ilusorio el derecho⁸⁸.

86. La CIDH ha sostenido que el Estado está en la obligación general de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1). Para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto legalmente sino que debe ser realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos, y proveer lo necesario para remediarla⁸⁹.

87. La CIDH recuerda que el marco normativo aplicable al presente caso, establece que contra la sentencia definitiva del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados la Ley N°1084 establece en su artículo 21 que “las sentencias definitivas, resoluciones y providencias que dicte el Jurado son irrecurribles ante otro órgano”. Sin embargo, ante éste mismo puede interponerse además del recurso de reposición y aclaratoria. Únicamente la acción de inconstitucionalidad puede ser objeto de un análisis por otro órgano, siendo resuelta por el pleno de la Corte Suprema de Justicia. La Comisión observa que, por su naturaleza y configuración legal, el recurso de reposición y aclaratoria, no permite una revisión integral de las resoluciones del JEM, ni se constituye en un recurso idóneo que asegure la doble conformidad de una sentencia sancionatoria. Pese a lo anterior, la Comisión toma nota de que la presunta víctima interpuso el recurso de reposición y aclaratoria, el cual fue desestimado por el JEM el 22 de abril de 2003 pues consideró que el recurrente había solicitado aclaraciones sobre cuestiones que estaban manifestamente expuestas en el artículo 31 de la Ley N°1084.

⁸² El artículo 8.2 h) establece el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

⁸³ El artículo 25.1 de la Convención estipula que: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁸⁴ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 158.

⁸⁵ Principio 20 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165.

⁸⁷ Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C. No. 260, párr. 245.

⁸⁸ CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica. 4 de abril de 2014, párr.186 y ss.

⁸⁹ Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 125; Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr. 61; Corte IDH, Caso “Cinco Pensionistas”. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. Párr. 136.

88. Adicionalmente, la Comisión observa que el peticionario presentó una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia el 22 de abril de 2003. Dicha acción fue rechazada el 16 de junio de 2004 pues se consideró en lo fundamental que "no se observaron conculcaciones de derechos o garantías de rango constitucional en la sentencia impugnada, ni arbitrariedad en los criterios resolutivos". La CIDH nota en relación con este recurso, que si bien no consta que hubiesen sido firmantes los magistrados que participaron en el JEM, resulta problemático que este recurso sea resuelto por el Pleno de la Suprema Corte respecto de la cual provienen dos integrantes del JEM. Ahora bien, la Comisión observa estima que tanto del marco normativo limitado como del contenido de la decisión de 14 de junio de 2004 emitida por la Corte Suprema de Justicia, se desprende que la acción de inconstitucionalidad es un recurso que en principio no permite una revisión o examen integral tanto de aspectos de hecho o probatorios en relación con la decisión de destitución de la presunta víctima, limitando el ámbito de su competencia a cuestiones de debido proceso, sin que en todo caso fuera un recurso que hubiera sido efectivo para posibilitar la protección de los derechos de la presunta víctima. Como se ha expuesto, al resolver el recurso se estimó que no se afectaba el principio de congruencia en virtud de que la actuación del JEM fue acorde con el art. 21 inc. h) que lo faculta a disponer, en cualquier estado de la causa, las diligencias que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, como se ha expuesto, al no brindarse la oportunidad correspondiente y constituirse una nueva base fáctica de la acusación, el señor Nissen no contó con posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

89. Por lo expuesto, y analizando en su integralidad los recursos disponibles, la Comisión estima que la presunta víctima no contó con un recurso que posibilitará una revisión integral para impugnar la decisión que dispuso su destitución como agente fiscal penal ni con un recurso judicial efectivo previsto en la Convención Americana para lograr la protección de los derechos que estimaba violados.

90. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado paraguay es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.2.h) y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Alejandro Nissen Pessolani.

ARGUMENTOS DE LA REPRESENTACIÓN DE LA SUPUESTA VÍCTIMA CON RESPECTO AL PUNTO 5. El derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial⁹⁰

La propia Ley 1084/97, **QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCION DE MAGISTRADOS**, en su artículo 21 inc. f) claramente dispone: "Las sentencias definitivas, resoluciones y providencias que dicte el Jurado **SON IRRECURRIBLES ANTE OTRO ÓRGANO**, salvo lo dispuesto en el Artículo 33. Se admiten los recursos de reposición y de aclaratoria, los que se resolverán por el Jurado dentro de quinto día, por auto fundado".

Queda claro entonces, que ésta disposición de la misma Ley CONTRAVIENE EL DERECHO A RECURRIR EL FALLO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR, en el sentido establecido en el Art 8. Garantías Judiciales, Inc. h) de la Convención.

Esta limitación es particularmente grave en el caso que nos ocupa, en primer lugar, porque dejó en situación de total indefensión al Fiscal Nissen, quien al no tener una instancia ante la cual plantear la apelación de la sentencia del Jurado, no pudo ejercer su derecho a solicitar la nulidad establecida en la parte final del Art. 15 del Código de Procedimientos Civiles, para el caso de las resoluciones y actuaciones viciadas de nulidad por la violación del principio de congruencia.

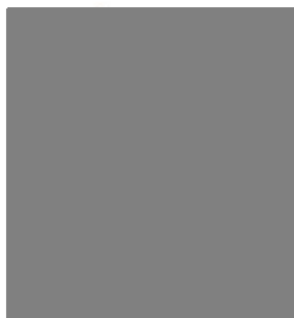
Si bien, el Artículo 33 de la Ley 1084/97 dispone: "Contra la sentencia definitiva del Jurado podrá interponerse además del recurso de reposición y aclaratoria, la acción de inconstitucionalidad, que será resuelta por el pleno de la Corte", es importante puntualizar lo siguiente:

- 1) Los recursos de reposición y aclaratoria son resueltos por el propio Jurado, y consecuentemente no responden al derecho a recurrir ante un Juez o Tribunal SUPERIOR. De hecho, en el caso que nos ocupa, ambos recursos presentados por el

⁹⁰ El artículo 25.1 de la Convención estipula que: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Fiscal Nissen, fueron rechazados por el mismo Jurado contra cuya decisión fueron planteados.

- 2) La acción de Inconstitucionalidad promovida por Alejandro Nissen ante la Corte Suprema de Justicia, NO FUE SUFICIENTE NI EFECTIVA para revertir los graves defectos del procedimiento, ya que NO PERMITIÓ LA REVISIÓN INTEGRAL DEL FALLO, sino solamente un control superficial de su constitucionalidad formal.
- 3) En efecto -como puede verse en el escueto texto del Acuerdo y Sentencia N° 915 del 16/06/2004- LA CORTE SUPREMA SE LIMITÓ A REVISAR GENÉRICAMENTE SI SE CUMPLIERON LAS ETAPAS DEL PROCESO Y LOS ASPECTOS FORMALES DEL PROCEDIMIENTO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL, y ni siquiera se percató de la existencia de una grave causal de nulidad que afectaba a la Sentencia, basada en la violación de lo establecido en el Art. 15 del Código de Procedimientos Civiles.
- 4) Consecuentemente, es evidente que no fue posible obtener una revisión integral de lo actuado por el Jurado en cuanto al respeto de garantías y derechos elementales del Fiscal enjuiciado; lo que de haber ocurrido, sin duda hubiera sido suficiente para revocar la sentencia al comprobar, por ejemplo lo siguiente:
 - a. Que el enjuiciado NO TUVO ACCESO a todas las pruebas que fueron finalmente invocadas por el Jurado en su resolución para decidir su destitución, y que consecuentemente no fueron tratadas en audiencia con participación del mismo;
 - b. Que el acusado NI SIQUIERA FUE INFORMADO, de que causales NO INCLUIDAS en la acusación del denunciante, y NO DEBATIDAS EN EL JUICIO (como el supuesto incumplimiento de la Resolución N° 68 del FGE) serían utilizadas como motivos de su destitución, y que consecuentemente no podría defenderse;
 - c. Que en la valoración de las pruebas para determinar la existencia de supuestas presiones ejercidas por el Fiscal, sostenida por el denunciante, el Jurado consideró incorrectamente que TODOS los declarantes coincidieron con el señor Ortiz en señalar que fueron coaccionados por el Fiscal Nissen; cuando en las transcripciones de los testimonios de los señores José Domingo Almada; Lucio Sanchez; Bienvenido Agüero; César Benítez Bogado; Gilberto Ramírez; y Gustavo Valdovinos, que obran en el Acta de la Audiencia Pública y Oral N° 200 del 13/08/2002, que ofrecemos como prueba, SE EVIDENCIA EXACTAMENTE LO CONTRARIO.
 - d. Que el Jurado había cometido una gravísima violación de normas constitucionales, al DESTITUIR al Fiscal Nissen por CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN de informar a la sociedad a la que representaba, ESTANDO AMPARADO POR LA INMUNIDAD QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN LE GARANTIZABA PARA HACERLO. En efecto:
 - i. La Constitución Nacional, en su Artículo 270- DE LOS AGENTES FISCALES, dice: "Los agentes fiscales....tienen las mismas incompatibilidades e INMUNIDADES que las determinadas para los integrantes del Poder Judicial; y el Artículo 255 - DE LAS INMUNIDADES, dispone "Ningún magistrado judicial podrá ser acusado o interrogado judicialmente por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones..."
 - ii. Sin embargo, en la sentencia del Jurado se señala claramente que una de las causas de la destitución del Fiscal Nissen (inc n. del Art 14) fue precisamente "PROPORCIONAR INFORMACIÓN O FORMULAR COMENTARIOS A LA PRENSA... EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (!!!)
- 5) Consecuentemente, los argumentos GENÉRICOS en que la Corte Suprema basó su Sentencia, tales como "No se advierten en las mismas violación alguna de preceptos de



orden constitucional ni legal"; o que los sentenciantes "analizaron y valoraron según el principio de la sana crítica, las distintas declaraciones testificales rendidas en autos para llegar a las conclusiones a las que arribaron"; o que durante el proceso el Fiscal enjuiciado "participó activamente en el mismo ejerciendo su defensa"; y la evidencia de que los Miembros de la Corte NO SE PERCATARON de que durante el proceso de enjuiciamiento se registraron gravísimas violaciones de las garantías constitucionales del encausado, a pesar de que les fueron claramente señaladas por la Defensa del Fiscal Nissen en el escrito de promoción de la acción de inconstitucionalidad; demuestran a todas luces LA INSUFICIENCIA Y LA INEFICACIA de la acción de inconstitucionalidad, en este caso, como RECURSO PARA OBTENER LA REVISIÓN INTEGRAL DEL FALLO DEL JURADO.

6. Los derechos políticos⁹¹

91. El artículo 23.1.c establece el derecho de acceder a cargos públicos "en condiciones de igualdad". La Corte ha interpretado este artículo indicando que cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces y las juezas en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c⁹². La Comisión ha estimado que el estándar indicado también resulta aplicable a fiscales, en virtud de que las garantías de estabilidad reforzada de jueces también son aplicables y deben proteger a fiscales para garantizar la independencia en el ejercicio de su cargo⁹³.

92. En el presente caso ha quedado establecido que el señor Nissen Pessolani fue separado del cargo como agente fiscal en un proceso en el cual se cometieron violaciones tanto al debido proceso como al principio de legalidad en los términos descritos a lo largo de este informe de fondo. Asimismo, se estableció que el proceso disciplinario fue llevado a cabo de manera incompatible con el derecho a la libertad de expresión. En tales circunstancias y en consonancia con el criterio mencionado en el párrafo anterior, la Comisión considera que el Estado también violó el artículo 23.1 c) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Alejandro Nissen Pessolani.

ARGUMENTOS DE LA REPRESENTACIÓN DE LA SUPUESTA VÍCTIMA CON RESPECTO AL PUNTO 6. Los derechos políticos

Esta representación comparte lo señalado por la Comisión en los puntos anteriores de este numeral, y se permite agregar lo siguiente:

En el año 2005, por edicto N° 5, el Consejo de la Magistratura convocó a los postulantes interesados en participar del proceso de selección para la conformación de una terna de Candidatos para ocupar el cargo de FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

El Ex Fiscal Nissen presentó su candidatura y, en vista de cumplir todos los requisitos establecidos en la Constitución para ocupar el cargo, fue preseleccionado para integrar una lista depurada tras la primera evaluación. Posteriormente él, y el Ex Fiscal Eduardo Petta, fueron eliminados de la lista de Candidatos. Medios de prensa publicaron esta llamativa

⁹¹ El artículo 23 de la Convención Americana establece, en lo relevante, que: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c. De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

⁹² CIDH, Informe No. 72/17, Caso 13.019. Fondo. Eduardo Rico. Argentina. 5 de julio de 2017, párr. 124; Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 192.

⁹³ CIDH. Informe No. 116/18. Caso 12.975. Fondo. Julio Casa Nina. Perú. 5 de octubre de 2018, párr. 75.

exclusión, y atribuyeron la misma al supuesto hecho de que ambos Ex Fiscales habían sido destituidos de sus cargos por el Jurado de Enjuiciamiento, por mal desempeño de funciones.

En fecha 09/08/2005, por nota dirigida por Alejandro Nissen al Presidente del Consejo de la Magistratura Dr. Rubén D. Romero, el Ex Fiscal solicitó informe de la razón por la cual los nombres de Alejandro Nissen y Eduardo Petta fueron excluidos de la nómina de candidatos, y solicitó también copia del acta de la sesión en la cual se decidió excluir ambos nombres. Nunca recibió respuesta.

PRUEBAS OFRECIDAS POR ESTA REPRESENTACIÓN:

I. DOCUMENTALES:

- 1) Escrito de Incidente de Recusación presentado el 31/05/2002 contra los señores Oscar Gonzalez Daher, Marcelino Gauto Bejarano; Luis Caballero Krauer y Francisco José De Vargas.
- 2) A.I. 10/02 del 30/07/2002, por el cual se resolvió rechazar la recusación contra los 4 Miembros del Jurado.
- 3) Acta de la Audiencia Pública y Oral N° 200 del 13/08/2002.
- 4) Oficio JEM 37/03 del 21 de abril de 2003, a través del cual el Vicepresidente del Jurado MARCELINO GAUTO, reiteró al Fiscal General del Estado, que por sentencia del 7 de abril, el Jurado decidió remover a Nissen del cargo de Agente Fiscal de la Capital, por mal desempeño de sus funciones..." "En consecuencia, dicha sentencia, notificada debidamente al afectado, como lo fue, debe ser inmediatamente cumplida por esa Fiscalía General del Estado, advirtiéndole que los fallos definitivos del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, no son, conforme con su Ley específica (Art. 33) susceptibles de los recursos ordinarios de apelación y nulidad, por cuyo motivo -en el caso- el recurso de aclaratoria no posee efecto suspensivo, tal se contempla en el Art. 388, último párrafo del Código Procesal Civil"
- 5) Nota y Dictamen N° 116 del 18/09/2006, remitida por el Director de Derechos Humanos del Ministerio Público, Abog. César Báez Samaniego, al Ministro Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, en contestación a la nota 433/06 del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 6) Nota de fecha 09/08/2005, dirigida por Alejandro Nissen al Presidente del Consejo de la Magistratura Dr. Rubén D. Romero, en relación al edicto N° 05/2005, por el cual el Consejo de la Magistratura llamó a concurso para la elección del Fiscal Gral del Estado, solicitando informe el motivo por el cual los nombres de Alejandro Nissen y Eduardo Petta fueron excluidos de la nómina de candidatos, y solicita el acta de la sesión en la cual se decidió excluir ambos nombres.
- 7) Recorte periodístico de fecha 04/08/2005, del Diario ABC Color, titulado "A 10 se reduce el número de concursantes para Fiscal" (dice que ambos fueron removidos por el JEM).
- 8) Oficio 22/02 del 08/03/2002, por el cual el Presidente del Jurado de Magistrados, Oscar Gonzalez Daher solicita L. Fiscal Nissen la remisión de las compulsas del expediente caratulado "Lucio Sanchez, Marcelo Campos, César Benitez Bogado; Christian Paolo Ortiz, José Carlos Grillón, Carlos Miguel Ayala, Luis Paciello, Luis Argaña Conteras, Guillermo Agüero y Buenaventura Villalba s/ Reducción y otros"
- 9) Oficio 23/02 del 12 de marzo de 2002, por el cual el Presidente del Jurado de Magistrados, Oscar Gonzalez Daher, reitera el Oficio JEM 22/02 de fecha 08/03/2002, para que en el plazo de 48 horas, remita a la vista de este Jurado, las compulsas autenticadas de la

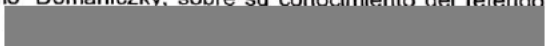
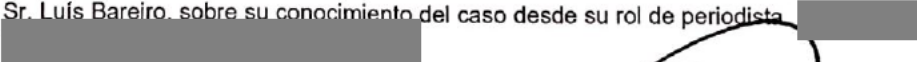


Carpeta Fiscal caratulada "Lucio Sanchez, Marcelo Campos, César Benítez Bogado; Christian Paolo Ortiz, José Carlos Grillón, Carlos Miguel Ayala, Luis Paciello, Luis Argaña Conteras, Guillermo Agüero y Buenaventura Villalba s/ Reducción y otros", bajo apercibimiento de que "SI ASÍ NO LO HICIERE SE ENTENDERÁ COMO DESACATO A LA AUTORIDAD DE ESTE JURADO".

- 10) Nota con membrete del Ministerio Público, remitida por el Fiscal Nissen al Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, solicitándole informe de los fundamentos jurídicos en los que se basaron los oficios números 22/02 y 23/02, por los cuales el Sr. González Daher solicitó, y luego reiteró bajo apercibimiento, el requerimiento de remisión de las compulsas autenticadas de la Carpeta Fiscal caratulada "Lucio Sanchez, Marcelo Campos, César Benítez Bogado; Christian Paolo Ortiz, José Carlos Grillón, Carlos Miguel Ayala, Luis Paciello, Luis Argaña Conteras, Guillermo Agüero y Buenaventura Villalba s/ Reducción y otros",
- 11) Resolución N° 580 del 22/05/2002, por la cual el Fiscal General Adjunto Marcos Alcaráz, rechazó la recusación planteada por Christian Paolo Ortiz contra el Fiscal Alejandro Nissen, en la causa 9936.
- 12) Escrito de fecha 20/08/2002, por medio del cual el Miembro del JEM Senador Luis Talavera Alegre solicitó la suspensión del enjuiciamiento y la nulidad del mismo teniendo en cuenta que el procedimiento de dicho enjuiciamiento no ha observado la disposición del Art 11 de la Ley 1084.
- 13) A.I. 06/03 del 25/03/2003, por el cual el JEM resolvió no hacer lugar al incidente de nulidad promovido por el Miembro Luis Talavera Alegre.
- 14) Oficio JEM N° 45/03 dirigido al Presidente del Corte Suprema de Justicia.
- 15) Cédula de Notificación del JEM de fecha 20 de mayo de 2003, referente al inicio del segundo enjuiciamiento del Fiscal Nissen.
- 16) Resolución N° 1182 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 20/05/2003.
- 17) Resolución N° 1194 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 10/06/2003.
- 18) Acta de Reunión de trabajo convocada por la Comisión, firmada en Asunción el 05/08/11.
- 19) Todas las demás pruebas documentales y de otro tipo obrantes en el expediente, y que fueron remitidas por la Comisión al someter el caso a la Corte Interamericana, a las cuales nos adherimos.

II. TESTIMONIALES:

Ofrecemos el testimonio de los siguientes declarantes:

1. Sr. Luis Talavera Alegre, sobre su conocimiento del caso del proceso y la destitución del Fiscal Nissen, desde su rol de Miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en la época de dicho enjuiciamiento. 
2. Sr. Guillermo Domaniczky, sobre su conocimiento del referido caso desde su rol de periodista; 
3. Sr. Luis Bareiro, sobre su conocimiento del caso desde su rol de periodista 



4. Sr. Augusto Barreto, sobre su conocimiento del caso desde su rol de periodista y realizador de programas de investigación periodística. [REDACTED]
5. Sr. José Casañas Levi, sobre su conocimiento del caso desde su rol de Abogado y Ex Agente Fiscal. [REDACTED]
6. Sra. Margarita Ostertag de Nissen, Esposa de Alejandro Nissen; sobre la experiencia vivida por la Familia antes, durante y después del enjuiciamiento del mismo. [REDACTED]
7. Sr. Ricardo Lataza, sobre su conocimiento del caso desde su rol de Abogado del Foro. [REDACTED]

PERITO OFRECIDO:

1. Sr. Juan Angel Jara González, sobre la razonabilidad y el criterio de cálculo del resarcimiento económico de la presunta víctima. [REDACTED]
[REDACTED] Se acompaña su hoja de vida.

PRETENCIONES DE LA PRESUNTA VICTIMA:

Con base en las conclusiones que surjan de este juicio, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana, que:

- 1) **DECLARE** que el Estado Paraguayo es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad, libertad de expresión y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1, 8.2 b), 8.2 c), 8.2 h) 9, 13.1, 13.2, 23.1 c) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Alejandro Nissen Pessolani;
- 2) **CONDENE** al Estado Paraguayo a cumplir las siguientes acciones de reparación:
 - a. **ADOPTAR** las medidas eficaces para que se excluya de todos los registros de antecedentes del señor Alejandro Nissen en Paraguay, la información de haber sido destituido por mal desempeño de sus funciones;
 - b. **IMPLEMENTAR** las recomendaciones de carácter institucional incluidas por la Comisión en su Informe de Fondo, para evitar la repetición de hechos como los que afectaron al Sr. Alejandro Nissen.
 - c. **PAGAR** al señor Alejandro Nissen, la suma de US\$ 4.443.048 (Cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil cuarenta y ocho dólares americanos); en carácter de reparación económica; incluyendo haberes caídos por 17 años, indemnización laboral, indemnización por daño, intereses, y costas, conforme al detalle que se adjunta como Anexo A.
- 3) **Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA.**